

CT
39/2009

ADR
4883/2017

CT
490/2011

ADR
5490/2016

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Compensación Económica

Actualizado hasta junio de 2022

Derecho y Familia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
K300.113
F354.2f
V.2

Compensación económica / Sofía del Carmen Treviño Fernández [y otros cuatro] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

1 recurso en línea (xix, 106 páginas ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derecho y familia ; 2)

Actualizado hasta junio de 2022

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-300-2

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis
2. Disolución del vínculo matrimonial – Compensación – Aspectos económicos – México
3. Causales de divorcio – Derecho a la reparación del daño
4. Regímenes patrimoniales del matrimonio – Compensación
5. Principio de legalidad – Irretroactividad
6. Derecho a la igualdad – Derecho a la no discriminación
7. Divorcio – Etapas procesales
8. Pensión alimenticia
9. Concubinato
10. Protección a la familia
11. Derecho a la propiedad
12. Carga de la prueba
I. Treviño Fernández, Sofía del Carmen, autor
II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación
III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales
IV. ser. LC KGF538

Primera edición: septiembre de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olgún
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Compensación Económica

Actualizado hasta junio de 2022

Sofía del Carmen Treviño Fernández

Daniel Antonio García Huerta

Isabel Lucía Rubio Rufino

Cristian Rodríguez Barrón

Carlos Ernesto Alonso Beltrán



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Julio de 2020

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.



Obra completa <https://tinyurl.com/yu9cvamt>
disponible en

Presentación

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

1. Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
2. La evolución de la compensación	9
2.1 Distinciones entre la compensación y la pensión alimenticia	11
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 39/2009, 7 de octubre de 2009	11
2.2 Compensación y causales de divorcio (efecto reparador y no sancionatorio)	14
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004, 3 de septiembre de 2004	14
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1638/2015, 4 de mayo de 2016	15
2.3 Régimen económico y compensación	16
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014	16
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2019, 22 de mayo de 2019	19

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7816/2017, 7 de agosto de 2019	21
2.4 Reconocimiento de la compensación en el concubinato	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018	24
2.5 Reconocimiento de la compensación en las legislaciones que no la regulan en forma expresa	26
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4059/2016, 31 de mayo de 2017	26
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7653/2019, 10 de noviembre de 2021	28
2.6 Reconocimiento de la compensación económica sin cohabitación	31
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 541/2012, 17 de abril de 2013	31
3. Principios y derechos en el acceso a la compensación	33
3.1 Principio de legalidad y no retroactividad	35
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004, 3 de septiembre de 2004	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2287/2013, 11 de septiembre de 2013	37
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1996/2013, 25 de septiembre de 2013	38
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2194/2014, 24 de septiembre de 2014	39

3.2 Derecho a la igualdad y no discriminación	41
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013	41
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3073/2015, 9 de marzo de 2016	43
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, 4 de julio de 2018	44
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5677/2019, 25 de agosto de 2021	46
3.3 Derecho a la protección del núcleo familiar	49
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013	49
3.4 Derecho a la propiedad y sus limitaciones	51
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013	51
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4030/2017, 27 de abril de 2017	53
4. Determinación del monto de la compensación	59
4.1 Elementos para el cálculo de la compensación	61
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 490/2011, 29 de febrero de 2012	61
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2405/2015, 10 de febrero de 2016	63
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018	64
4.1.1 Costos de oportunidad	66
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 490/2011, 29 de febrero de 2012	66

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3192/2017, 7 de febrero de 2018	68
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4906/2017, 7 de marzo de 2018	70
4.1.2 Doble jornada	72
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018	72
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3419/2020, 26 de enero de 2022	74
5. Aspectos procesales	79
5.1 Carga de la prueba	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 775/2006, 14 de junio de 2006	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, 20 de mayo de 2015	82
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 43/2021, 10 de noviembre de 2021	84
5.2 Momento procesal para demandar la compensación	89
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5702/2014, 11 de noviembre de 2015	89
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 530/2019, 25 de noviembre de 2020	91
5.3 Suplencia de la queja en casos de compensación	94
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4265/2020, 29 de septiembre de 2021	94
6. Consideraciones finales	97
7. Anexos	101
Anexo 1. Glosario de sentencias	101
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	103

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, en el derecho que afecta las relaciones familiares se han registrado cambios importantes que reflejan transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para dejar atrás normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a algunos de sus integrantes y distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida en común.

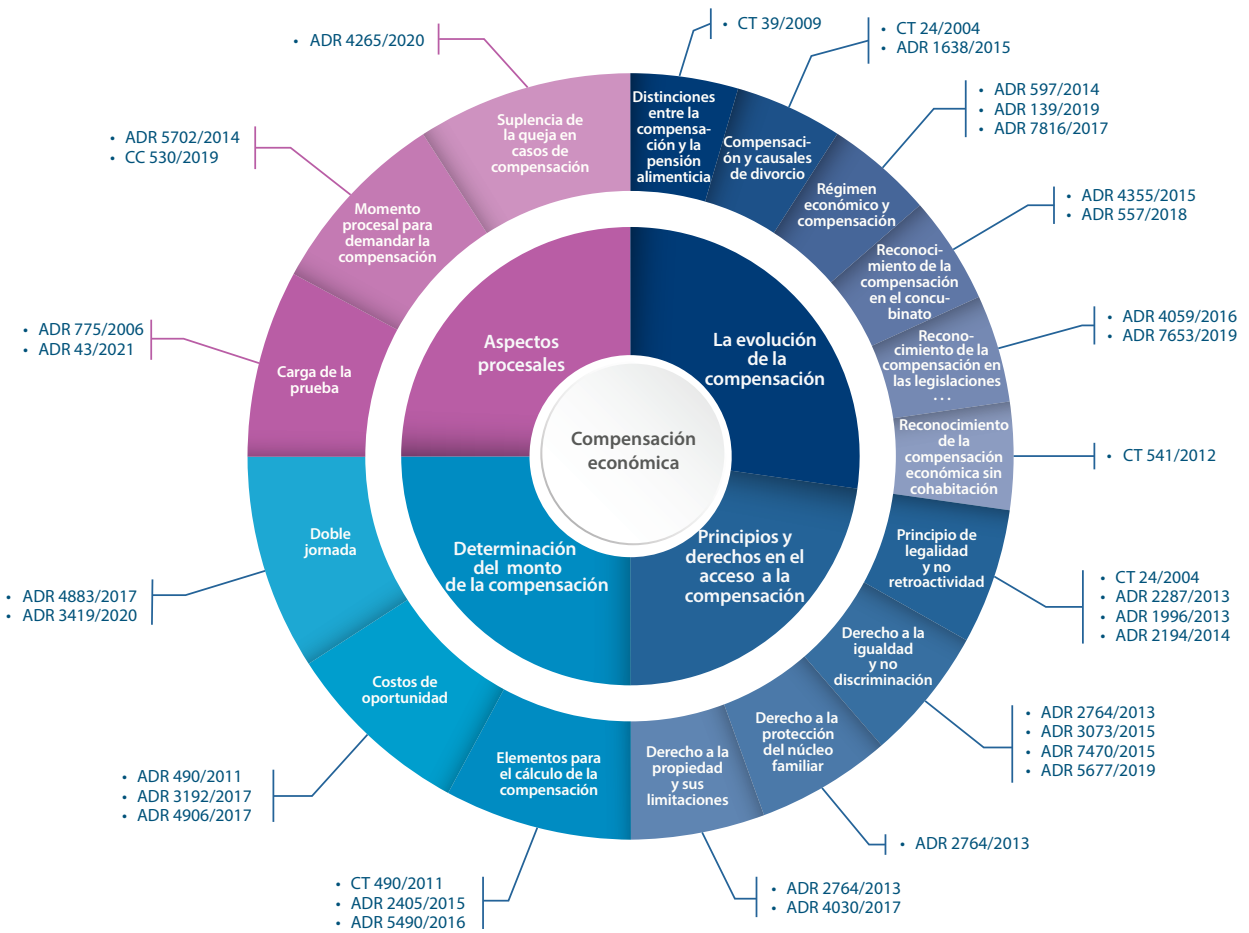
Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una nueva relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia y parten de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un campo de estudio necesario para el respeto y la garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Así, si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como

"derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta las familias no es sólo aquél que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en este proyecto.

Compensación Económica



1. Consideraciones generales

La figura de la compensación —indemnización o pensión compensatoria—, nació en el derecho comparado con el propósito de reparar las consecuencias económicas (muchas veces devastadoras) de los divorcios en las familias, en particular para las mujeres. A partir del reconocimiento de que los divorcios y las separaciones de las parejas de hecho tienen un impacto negativo desproporcionado en la economía de las mujeres y sus efectos están ligados a la pobreza femenina, diferentes países diseñaron modelos jurídicos para responder a esta problemática. Algunos fijaron la obligación al pago de una pensión alimenticia posterior a la terminación de la relación.¹ Otros establecieron una especie de indemnización o compensación por los perjuicios generados por la ruptura² y algunos más, prevén modelos mixtos de pensión e indemnizaciones.

En España y Argentina, por ejemplo, el cónyuge a quien el divorcio le produzca un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su situación tiene derecho a una compensación.³ La compensación puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o indeterminado (incluso vitalicia), que debe garantizarse con el pago de dinero o con el usufructo de determinados bienes ya sea por convenio o determinación judicial.

¹ Véase, por ejemplo, los artículos 125 E y 126 E del Código Civil de Suiza o el artículo 350 del Código Civil del Perú. Véase también Lepin Molina, Cristián Luis, La pensión compensatoria en el derecho español, *Revista del Magister y Doctorado en Derecho*, núm. 2, 2008, pp. 91-117.

² Véase el artículo 420 del Código Civil de Quebec.

³ Véase los artículos 97 y 99 del Código Civil de España y 441 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

De acuerdo con información de las bases de datos de 89 países en desarrollo, las mujeres divorciadas de 15 años o más tienen el doble de probabilidades de vivir en pobreza que hombres divorciados de ese mismo grupo de edad. América Latina es la región con el mayor porcentaje de mujeres divorciadas entre la población femenina en situación de pobreza, con un 15,8%.¹

¹ *Turning Promises into Actions: Gender Equality in the 2030 Agenda for Sustainable Development*, UN WOMEN, 2018. Véase también el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. *Más allá de los ingresos: la discriminación, la violencia, las exclusiones y la pobreza que afectan a las mujeres de América Latina y el Caribe*, Organización de las Naciones Unidas, Estados Unidos, 2017, p. 28, y Holden, Karen C. y Pamela J. Smock, "The Economic Costs of Marital Dissolution: Why Do Women Bear a Disproportionate Cost?", *Annual Review of Sociology*, vol. 17, 1991, pp. 51-78.

En México, y en atención a la diversidad de legislaciones estatales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre compensaciones refleja, en términos generales, dos acepciones. La figura se introdujo por primera vez en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000⁴ y fue reformada en 2008⁵ a la par de la liberalización del divorcio. Desde su regulación inicial, se estableció una indemnización o compensación a favor del cónyuge que, durante el matrimonio, se hubiera dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

En esta primera acepción, se trata de una compensación económica pues, para los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, se establece la asignación de un porcentaje (de hasta 50%) de los bienes adquiridos durante el matrimonio a favor de uno de los cónyuges. El propósito de disposiciones como la de la Ciudad de México fue reconocer que "el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera; por lo que se considera como aportación económica".⁶

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, algunos elementos característicos de esta figura son que sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, que tiene el propósito de reparar y no de sancionar y que la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante. Una consideración fundamental es que no pretende igualar las masas patrimoniales de dos personas que terminan una relación de matrimonio o concubinato sino resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar.

⁴ (ADICIONADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

Artículo 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La figura fue reformada en octubre de 2008 y junio de 2011.

⁵ Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Este artículo fue reformado nuevamente en 2011 y se añadió la palabra "preponderantemente" y se eliminó la frase "que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte" para establecer que "tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado *preponderantemente* al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos."

⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, *Diario de los Debates*, Año 3, núm. 10, 17 de abril de 2000, p. 40.

La segunda acepción que ha sido desarrollada por la Corte podría denominarse "pensión alimenticia compensatoria",⁷ en tanto extiende la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aun después de concluido el matrimonio. Dentro de esta interpretación, el derecho encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial (o el concubinato).

La pensión compensatoria entendida en este sentido tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En este caso, el objeto sobre el que opera la asignación de bienes no es necesariamente el patrimonio acumulado durante la relación, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión bajo el entendido de que durante el matrimonio gozó de un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte.⁸

En este material son abordadas ambas acepciones. Aunque debe precisarse, que la mayoría de los criterios de la Corte sobre el tema no hacen esta distinción, para mayor claridad, en este cuaderno la figura de la compensación se refiere al derecho del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos de recibir determinado porcentaje de los bienes adquiridos en el matrimonio cuando se hubieren casado bajo el régimen de separación de bienes.

Como podrá advertirse, la posibilidad de reclamar este derecho al término de una relación ha implicado replantear la definición tradicional de otros derechos como el de propiedad, el acceso a la justicia, la protección a la familia y, sobre todo, el derecho a la igualdad. Así, por ejemplo, diversas sentencias resolvieron sobre si la compensación vulneraba o no el derecho de propiedad de uno de los cónyuges al privarle de sus bienes en favor de la otra parte.

Otros casos cuestionaron si el derecho a la compensación implica o no un daño a otros miembros de la familia o si los particulares tienen también obligaciones respecto de la

⁷ Véase SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015. Bajo este entendimiento se prevé la figura de la pensión compensatoria en los artículos 279 a 281 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por ejemplo.

⁸ Véase principalmente el amparo directo en revisión 269/2014 en el que se establece que "a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual [...] encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial", así como los amparos directos en revisión 4465/2015, 230/2014, 3703/2018, 1340/2015, 177/2016 y 1754/2015 que no forman parte de este cuaderno. SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014, p. 33.

garantía del derecho a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, el tema más recurrente fue la interpretación de la figura a partir del principio de igualdad y no discriminación, para determinar, por ejemplo, si era procedente reconocer en los mismos términos el derecho a cónyuges y a concubinos, ampliar este derecho a legislaciones que no lo reconocían e, incluso, abordar la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La compensación frecuentemente tiene intersecciones con otros temas del derecho de familia como los alimentos, el régimen patrimonial en el matrimonio o las extintas causales de divorcio. A medida que la Corte se ha enfrentado con estos "casos frontera", las definiciones sobre esta nueva figura son cada vez más claras. La incorporación del concepto de compensación después del divorcio como derecho de una de las partes, y no como sanción, ha sido producto de la evolución de nuestro derecho de familia en su conjunto. Las sentencias expuestas darán cuenta de las diversas herramientas que la Suprema Corte ha utilizado para aproximarse al problema y dar soluciones más acordes con la realidad social de nuestro país.

Nota metodológica

Este documento de trabajo forma parte de los *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre Derecho y familia del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado a la compensación económica en la jurisprudencia de la Suprema Corte publicada hasta el mes de junio de 2022.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los sistemas de consulta internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.⁹ Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria, y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.¹⁰

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre compensación. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen siguiendo la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los Problemas jurídicos planteados

⁹ Pensión compensatoria, compensación, indemnización, alimentos entre cónyuges, alimentos entre concubinos.

¹⁰ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.¹¹

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio

¹¹ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

7. Violencia familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías
11. Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes
13. Matrimonio y divorcio

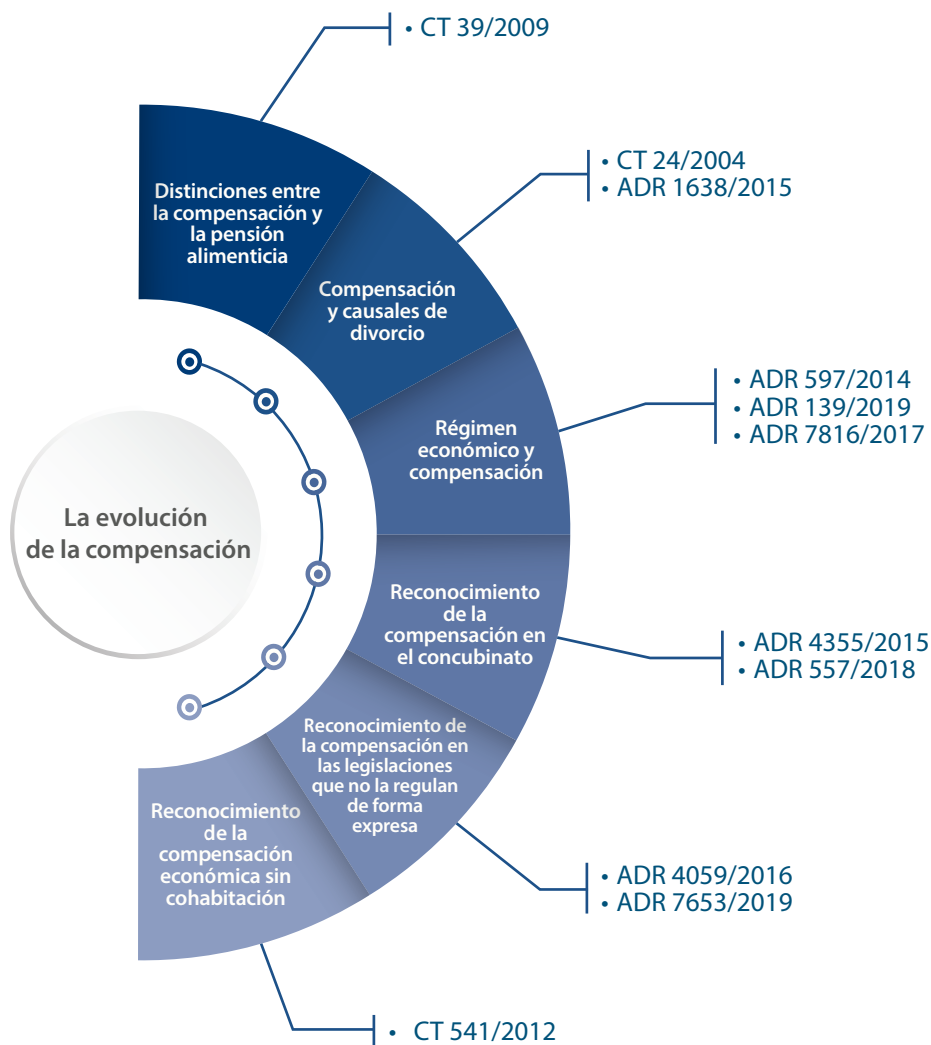
Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derechos de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación
14. Derecho a la ciudad

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

2. La evolución de la compensación



2. La evolución de la compensación

2.1 Distinciones entre la compensación y la pensión alimenticia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 39/2009, 7 de octubre de 2009¹²

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si debe aplicarse el principio de proporcionalidad que se utiliza para la determinación de alimentos para el cálculo de la compensación económica. Un tribunal consideró que toda vez que los alimentos y la indemnización previstos en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) son instituciones jurídicas similares, el principio de proporcionalidad era aplicable. Por su parte, el otro tribunal sostuvo que las figuras de alimentos e indemnización tienen regulación diferente, son independientes y obedecen a distintas circunstancias, por lo que el principio de proporcionalidad no puede ser empleado para el cálculo de la indemnización.

Problema jurídico planteado

¿Los mismos elementos que se consideran para la determinación de la pensión alimenticia son aplicables al cálculo de la compensación?

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La figura fue reformada en octubre de 2008 y junio de 2011.

¹² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Criterio de la Suprema Corte

Para el cálculo de la compensación y de los alimentos no son aplicables los mismos elementos, particularmente, el principio de proporcionalidad. Mientras los alimentos son de carácter asistencial, la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos.

Justificación del criterio

Para analizar la compensación económica es necesario señalar que "en el régimen de separación de bienes se perpetra con [...] frecuencia un estado de desequilibrio patrimonial entre los consortes [al término del matrimonio], toda vez que [...] cada uno es dueño de su masa patrimonial y [puede] incrementarla atendiendo a sus oportunidades en el mercado laboral, las cuales, por lógica, son inferiores para la parte que se ha dedicado en forma total o parcial al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. [Así], el cónyuge que se dedica preponderantemente al trabajo del hogar, o al cuidado de los hijos, no está en las mismas condiciones para desarrollarse profesional y laboralmente que el otro cónyuge, principalmente, debido a que no puede dedicar a este objetivo el mismo tiempo y diligencia." (Pág. 37, párrs. 1 y 2).¹³

Es por ello que "el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos es una actividad que puede valorarse económicamente, no sólo por el tipo de actividades que implica, como administración de bienes y cuidados personales, sino también porque el desempeño preponderante de estas actividades por parte de uno de los cónyuges, releva al otro cónyuge de las responsabilidades hogareñas que, jurídicamente, comparten por igual, y le permite dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, lo cual, a su vez, contribuye al crecimiento del nivel socioeconómico de todos los miembros de la familia; y por otra parte, que el cónyuge que preponderantemente se dedica al hogar y en su caso a los hijos, sufre un perjuicio económico, que tendría que estimarse [la compensación] en función de lo que dejó de percibir por no dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral." (Pág. 37, párrs. 1 y 2).

Debido a lo anterior, el legislador creó una normativa con base en que "la concepción de que este desequilibrio económico es inaceptable y requiere de una solución jurídica, se sostiene en un criterio de justicia distributiva, e implica reconocer que la propiedad privada tiene, al menos dentro del ámbito familiar, una importante función económico social". (Pág. 39, párr. 3).

¹³ Estas referencias se toman de las versiones públicas de las sentencias disponibles en la página de la SCJN y podrían variar ligeramente dependiendo del sistema operativo o versión de Word de cada persona al descargar el documento.

En este sentido, "[la] figura de la compensación económica de hasta el 50% de los bienes, que cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro, siempre que concurren los requisitos establecidos en dicho numeral, pretende retribuir a la parte que, por haberse dedicado preponderantemente o en su totalidad al trabajo del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y por ello no creó un patrimonio propio, o lo hizo en menor medida que el cónyuge que, en cambio, no se dedicó preponderante o totalmente al hogar ni en su caso a los hijos, y por ello sí pudo crear o incrementar su patrimonio [...] persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva." (Pág. 47, párr. 1; pág. 49, párr. 2).

Por otro lado, la pensión alimenticia es una obligación recíproca, donde quien debe darla tiene a su vez el derecho de pedirla "la identidad del deudor y del acreedor dentro de la relación jurídica alimentaria, así como el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con la normatividad expuesta, se determina primordialmente con base en el principio de proporcionalidad, plasmado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el suministro de alimentos debe hacerse atendiendo a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos". (Pág. 30, párr. 1).

Siguiendo este razonamiento, "la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender los diversos elementos establecidos en el artículo 208 del Código Civil, como vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, y en general aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor." (Pág. 49, párr. 1).

En atención a su naturaleza y propósito, "para establecer judicialmente el monto de la pensión alimenticia [deben] probarse los hechos que indiquen los elementos constitutivos del principio de proporcionalidad, esto es, la necesidad del acreedor alimentario, la capacidad económica del deudor, la relación de proporcionalidad entre ambos, así como el tipo de vida familiar y social a la que se le hubiere habituado, de forma tal que no se haga un cálculo arbitrario e impráctico que no se ajuste a la realidad de ambas partes." (Pág. 31, párr. 1).

Así, algunas claras diferencias son que "la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo, mientras que la acción compensatoria responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total al trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral exterior". En cuanto a la forma de pago, "la pensión alimenticia se otorga en forma periódica (por lo general quincenal o mensual), mientras que el pago de la compensación económica se da en una sola exhibición y con ello queda extinguido el crédito." (Pág. 50, párrs. 2 y 3).

Por todo lo anterior, "ambas figuras son divergentes entre sí, toda vez que presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares, además de perseguir fines totalmente distintos". (Pág. 50, párr. 4). La determinación del monto de la compensación "no tiene que guardar, en esencia, una proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, sino que se basa en otros elementos, como la forma en que el cónyuge acreedor contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, dedicándose a las labores propias de éste y en su caso, al cuidado de los hijos, y la forma en que dicho cónyuge acreedor sufrió un perjuicio al no desarrollarse profesional y laboralmente, así como el cúmulo de bienes que el cónyuge acreedor haya adquirido durante el matrimonio; entre otros elementos que, en términos de dicho precepto, debe valorar el Juez atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, para determinar el monto final a cubrirse en favor del acreedor." (Pág. 51, párr. 2).

2.2 Compensación y causales de divorcio (efecto reparador y no sancionatorio)

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004, 3 de septiembre de 2004¹⁴

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de tesis sobre la procedencia de la indemnización compensatoria respecto de matrimonios celebrados antes de que entrara en vigor la norma que reconoce esta figura. Uno de los tribunales sostuvo que aplicar este ordenamiento violaba el principio de irretroactividad, al afectar el derecho de propiedad del demandado y el régimen de separación de bienes previamente pactado en la celebración del matrimonio. Contrariamente, el otro tribunal argumentó que la indemnización no modifica o altera el derecho de propiedad del cónyuge culpable, pues sólo es procedente ante los requisitos marcados en la ley.

Problema jurídico planteado

¿La indemnización que la o el cónyuge demanda debe considerarse como una sanción asociada a la culpabilidad o inocencia en el divorcio?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación no debe considerarse una sanción sino un mecanismo resarcitorio del trabajo realizado por la persona que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y de cuidados.

¹⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La figura fue reformada en octubre de 2008 y junio de 2011.

Justificación del criterio

"El origen de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges" (pág. 44, párr. 2), su propósito es remediar el "perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se ha dedicado al [trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos], lo cual le ha reportado unos costos de oportunidad." (Pág. 45, párr. 1).

"La compensación prevista por el artículo 289 Bis no tiene un carácter sancionador, sino estrictamente reparador [...] la misma puede solicitarse y ser acordada tanto a favor del cónyuge inocente como del cónyuge culpable en un caso de divorcio necesario. (Pág. 46, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1638/2015, 4 de mayo de 2016¹⁵

Hechos del caso

Una mujer acudió al juez de lo familiar en el Estado de Guanajuato a solicitar la declaración del divorcio necesario, así como una pensión alimenticia para sus dos hijas y una compensación en su favor por el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio. El juez denegó su petición porque —a su consideración— no había acreditado las causales de divorcio marcadas en la ley para poder acceder a la compensación solicitada. La resolución fue confirmada en segunda instancia y en amparo, por lo que la señora acudió al recurso de revisión y señaló que esta decisión resultaba discriminatoria.

Problema jurídico planteado

¿La declaración del divorcio sin expresión de causa interfiere con el derecho de acceder a una compensación al no existir cónyuge culpable en la controversia?

Criterio de la Suprema Corte

La falta de un cónyuge culpable no interfiere con el derecho de acceder a una compensación, pues tal aspecto debe ser resuelto en forma independiente a la culpabilidad de alguna de las partes.

Justificación del criterio

Es necesario recordar que "el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para

¹⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros o el orden público." (Pág. 28, párr. 1)

Sin embargo, "el hecho de que se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Así pues, tales aspectos deberán ser resueltos sin tomar en cuenta la declaración de cónyuge culpable, pues [de conformidad con resoluciones anteriores de nuestro Máximo Tribunal que hoy constituyen jurisprudencia, la declaración de un cónyuge culpable en el divorcio] ésta ha quedado sin efectos." (Pág. 28, párr. 4).

2.3 Régimen económico y compensación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014¹⁶

Hechos del caso

Un hombre y una mujer que se habían casado en 1972 tuvieron 2 hijos, algunos años después se divorciaron y al tiempo volvieron a unirse en concubinato. En 2013, la mujer acudió a pedir que se declarara disuelto el concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia; sin embargo, en primera y segunda instancia determinaron que, de acuerdo con la norma del estado donde se dio el caso, Chiapas, sólo algunos de los bienes dentro del patrimonio familiar podían dividirse al término del concubinato.

La mujer acudió al amparo y reclamó, entre otras cosas,¹⁷ que el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas que prevé cómo deben dividirse los bienes al concluir el concubinato viola el principio de igualdad. Al respecto, sostuvo que mientras que a la mujer casada se le otorga el 50% de los bienes habidos durante la unión, a la concubina sólo se le otorga el 50% de la casa, vehículo y enseres, sin permitir que para el cálculo se incluyan todos los bienes habidos durante el concubinato. El tribunal resolvió negar el amparo, por lo que la señora interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas es violatorio del principio de igualdad al prever que a las concubinas solo les corresponde el 50% de ciertos bienes

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁷ Esta sentencia también se aborda en el apartado 3.1 sobre principios de legalidad y no retroactividad.

al momento de la terminación del concubinato, lo que es distinto a lo previsto para las mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal?

2. ¿Constituye un trato discriminatorio que el Código Civil de Chiapas no prevea expresamente un régimen patrimonial —o que se deduzca que es por separación de bienes— para los concubinos como sí lo hace para el matrimonio?

3. ¿El artículo es violatorio del principio de igualdad al referirse únicamente a concubinas (mujeres) y no a concubinos (hombres)?

Criterios de la Suprema Corte

1. No se viola el principio de igualdad porque no se trata de supuestos similares. Lo previsto en el artículo impugnado se refiere a una medida de compensación y no a un régimen patrimonial.

2. No viola el principio de no discriminación pues trata de una distinción razonable entre el matrimonio y el concubinato en atención a su naturaleza. Así, mientras en el concubinato hay una ausencia de formalidades, en el matrimonio claramente se encuentran establecidas las opciones de régimen patrimonial, aun cuando haya una ausencia de manifestación expresa de voluntad.

3. Bajo una interpretación conforme, el artículo debe leerse como extensivo al hombre concubino.

Justificación de los criterios

1. Si bien el estado civil constituye una categoría sospechosa "no puede presumirse ex ante que al concubinato —o, mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aún en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contratantes conocen —porque así lo dispone expresamente la ley— que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así pues, esta Primera Sala considera que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes." (Párr. 64).

"Si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran

voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó —de manera fáctica—. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer."

"[E]n ciertas circunstancias, los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica respecto de la otra parte, debe ser atendido por el sistema jurídico. No obstante, es fundamental destacar que ello **no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.**" (Párr. 65). (Énfasis en el original).

"[E]l principio de protección a la concubina o al concubino más desfavorecido en el ámbito económico —al igual que a los cónyuges en el mismo supuesto— debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación". (Párr. 67).

"[L]a intención del legislador fue proteger a través de dicha medida compensatoria a quienes, en una relación permanente de pareja —sea de matrimonio o de concubinato—, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio. En consecuencia, esta Primera Sala estima que la medida compensatoria prevista en el artículo 287 ter, para la terminación del concubinato es objetiva y razonada, por lo que es constitucional." (Párr. 73).

2. "[S]i bien existen algunas consecuencias similares del matrimonio y del concubinato en aras de proteger a la familia y al/la cónyuge, o a la concubina y concubino que se encuentre en una situación de desventaja económica a la terminación de la relación (en cuyo caso existen medidas compensatorias y derecho de alimentos), también lo es que una de las razones para optar por el concubinato puede ser, claramente y como ya se dijo, el hecho que no crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio —o al menos, no todos, en especial, en el económico." (Párr. 76).

"Por tanto, esta Primera Sala considera que en atención a la naturaleza misma del concubinato (ausencia de formalidades y de manifestación expresa de la voluntad), es razonable la distinción realizada en materia económica respecto del matrimonio (donde claramente se encuentran establecidas las opciones de régimen patrimonial aún en ausencia de

manifestación expresa de voluntad)." (Párr. 77). Se concluye que "no es posible —por las diferencias mismas en su creación y la naturaleza misma de ambos estados— equiparar al concubinato con el matrimonio en todos los derechos y obligaciones. Algunas de dichas distinciones son —como ya se destacó— la diversidad de la fuente obligacional, pues una es una relación de hecho y, el otro, un acto jurídico." (Párr. 78).

3. "Si bien es cierto es que la redacción de dicho artículo es expresa en dirigirla hacia la mujer —y, además, la exposición de motivos así lo sustenta—, en una interpretación conforme, [la compensación] debe leerse como extensible al hombre concubino, teniendo los mismos requisitos, es decir, que se sitúe en los supuestos normativos —probar el concubinato y haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos—. Dicha interpretación no significa [validar] posibles estereotipos en que sean sólo las mujeres quienes se dediquen a las labores citadas; simplemente, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce ciertas realidades y las visibiliza." (Párr. 80).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2019, 22 de mayo de 2019¹⁸

Hechos del caso

Una mujer que estuvo casada bajo el régimen de sociedad conyugal demandó luego del divorcio una compensación. Señaló que ésta era procedente dado que existía una desigualdad entre su patrimonio y el de su exesposo, pues el único bien adquirido durante el matrimonio fue producto de una donación, por lo que no formó parte de la liquidación del régimen patrimonial. Las pretensiones fueron negadas en todas las instancias, por lo que acudió al recurso de revisión en la Suprema Corte, donde argumentó que resultaba discriminatorio el artículo 288 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León que reconocía el derecho a la compensación únicamente a las parejas casadas por separación de bienes.

Problema jurídico planteado

¿Resulta discriminatorio que el artículo 288 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León reconozca el derecho a la compensación sólo en casos de matrimonios casados por separación de bienes y no en los que se mantuvo una sociedad conyugal?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo no resulta discriminatorio dado que, en el régimen de sociedad conyugal, ambas partes tienen derecho en igual medida al patrimonio formado una vez que el divorcio acontece. La compensación no tiene el propósito de igualar el patrimonio de las partes.

El artículo 288 Bis fue derogado por la reforma publicada el 14 de diciembre de 2016. Su texto anterior era: "En los casos de divorcio necesario de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si el cónyuge inocente fuera además el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos o la mayor parte de los bienes que se hayan generado durante el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge, el juez deberá decretar una compensación para el cónyuge inocente, bajo los principios de equidad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes."

¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Justificación del criterio

"[L]a ley, al fijar las normas que han de regir el vínculo matrimonial, permite a los consortes determinar la forma en que se consolidará su patrimonio, por lo que pueden ponerse en comunidad a través de la sociedad conyugal o, por el contrario, optar por la separación de bienes." (Párr. 82). Así, "la finalidad de la sociedad conyugal es formar o constituir un patrimonio, mediante un contrato derivado del matrimonio, respecto de los bienes de los contrayentes, los cuales se aportan a la sociedad, pero sin transmitir el dominio o titularidad de los bienes y derechos". (Párr. 88).

Por otro lado, "la característica jurídicamente relevante de la naturaleza del mecanismo de compensación es el hecho de que uno de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional; sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre los cónyuges originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral, del cónyuge que se dedicó al hogar." (Párr. 101).

En este sentido, "la razón toral por la que el mecanismo de compensación sólo es operativo respecto de aquellas parejas unidas bajo el régimen de separación de bienes o concubinos responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio". (Párr. 102).

Por ello, "el requisito de haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes contenido en el artículo 288 bis del Código Civil de Nuevo León resulta acorde con la naturaleza definitoria del mecanismo de compensación como reconocimiento del trabajo no remunerado realizado al interior del hogar y que constituyó un presupuesto para que el otro cónyuge pudiera hacerse de bienes al incorporarse en mayor medida que el otro al mercado laboral, pero que ante una ruptura quede en un demostrable estado de indefensión derivado de este trabajo doméstico. Lo anterior busca subsanar un perjuicio existente entre las masas patrimoniales de los consortes o concubinos, lo que no puede cobrar aplicación dentro de los matrimonios celebrados bajo sociedad conyugal porque su racionalidad descansa justamente en que el patrimonio generado por ambos se asume común y ante una eventual liquidación, los dos obtendrían su parte alícuota, por lo que no quedarían en estado de indefensión". (Párr. 103).

En conclusión, "el hecho de que el único bien adquirido durante el matrimonio de la quejosa no forme parte de la sociedad conyugal por haber sido objeto de una donación, es algo ajeno a la naturaleza del mecanismo de compensación y su validez constitucional." (Párr. 106).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7816/2017, 7 de agosto de 2019¹⁹

Razonamientos similares en el ADR 139/2019

Hechos del caso

Un hombre —casado bajo el régimen de separación de bienes— acudió a reclamar ante un tribunal en Guanajuato el divorcio y la distribución de los bienes acumulados durante el matrimonio. El juez decretó el divorcio y determinó que no procedía repartir los bienes en atención al régimen patrimonial que había adoptado la pareja al casarse. Además, negó la procedencia de la compensación porque el demandante no cumplía con los requisitos mínimos para solicitar este derecho. Luego de que la decisión se confirmó en segunda instancia, el hombre acudió al amparo y posteriormente a la revisión en la Suprema Corte, donde argumentó que era inconstitucional condicionar la compensación al hecho de haberse dedicado al hogar, cuando ante el divorcio existía un desequilibrio patrimonial.

Problema jurídico planteado

¿Resulta discriminatorio negar el acceso a la compensación a la persona que no se dedicó en forma preponderante al cuidado del hogar cuando existe un desequilibrio patrimonial que le afecte?

Criterio de la Suprema Corte

No es discriminatorio negar en este caso el acceso a la compensación, pues el demandante no cumple con el requisito de haber asumido los costos de oportunidad por dedicarse a las labores del hogar o al cuidado de los hijos. Este requisito resulta razonable dado que la compensación tiene el propósito de resarcir a quien se encuentra en una situación de inequidad al término del matrimonio por haber dedicado su trabajo a estas labores.

Justificación del criterio

En anteriores resoluciones, la Corte resolvió que "una de las opciones que ofrece la legislación civil es el régimen de separación de bienes, donde los cónyuges conservan la pro-

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

Este artículo fue reformado en septiembre de 2018.

¹⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

piedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. No obstante [...] este régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inmovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial." (Párr. 35).

Por ello, la compensación reconoce que "aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida que el otro a realizar estas actividades no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías" (párr. 37) y "por esta razón [...] la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial." (Párr. 38).

En este sentido, "[el] fin último del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato²⁰ es visibilizar las labores domésticas y de crianza y otorgarles valor [reconociendo que] han sido históricamente menospreciadas en nuestra sociedad y distribuidas de manera desigual." (Párr. 51). Sin embargo, el propósito de esta institución no es trasladable a la hipótesis que no comparte dichas características de invisibilidad e infravaloración, como la planteada en el caso.

Lo anterior debido a que, aun cuando se ha considerado que "la dedicación al hogar y el cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades, entre las que se encuentran tareas que se realizan no solamente dentro del domicilio sino también fuera de él, siendo relevante el periodo de tiempo empleado para ellas (dedicación plena y exclusiva, dedicación mayoritaria, dedicación minoritaria pero más relevante que la contribución del otro cónyuge) más no excluyente, es evidente que el supuesto [en este caso] no está inserto en esa lógica por no implicar cargas domésticas y de cuidado. Por ende, resulta ajeno a la naturaleza y finalidad de la compensación prevista en la legislación civil de Guanajuato." (Párr. 51).

De este modo, "el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional, en tanto la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y el mandato de protección a la familia no exigen que la compensación económica [...] deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza. Otra interpretación terminaría por desdibujar e incluso mermar la naturaleza

²⁰ Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

(Este artículo fue reformado en septiembre de 2018.)

específica de la figura, en aras de una igualación de patrimonios que no está ordenada por la Constitución ni por tratado internacional alguno." (Párr. 52).

2.4 Reconocimiento de la compensación en el concubinato

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017^{21,22}

Hechos del caso

Un hombre y una mujer estuvieron casados por nueve años, en junio de 2005 se divorciaron y meses más tarde volvieron a unirse en concubinato. Se separaron nuevamente en 2012 y acordaron que la mujer se encargaría del cuidado de las hijas y las labores del hogar. En 2014, la mujer acudió a demandar el pago de una pensión alimenticia en favor de sus dos hijas, la garantía de esta pensión, su custodia y una compensación por el trabajo que había aportado al patrimonio familiar. Seguida la secuela procesal, la compensación solicitada por la mujer fue negada, pues el tribunal consideró que no existía disposición legal que reconociera el derecho a la compensación en el concubinato. La mujer acudió al recurso de revisión ante la Suprema Corte, donde señaló que el tratamiento diferenciado otorgado a los concubinos en el Estado de Guanajuato resultaba discriminatorio.

Problema jurídico planteado

¿La obligación al pago de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato se extiende a la terminación de relaciones en el concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

Con base en el principio de igualdad y no discriminación, la compensación sí es procedente cuando su reclamo derive de la terminación de un concubinato mientras se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

Justificación del criterio

"[Ante] el quebrantamiento de la relación del concubinato al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo cual, no puede considerarse

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos [...]

Este artículo fue reformado en septiembre de 2018.

²¹ Esta sentencia se fundamenta con razones similares a lo resuelto en el amparo directo en revisión 230/2014 referido a la pensión compensatoria y no a la compensación en sentido estricto, por lo que no se incluye en este cuaderno. Véase SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014.

²² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

que el surgimiento de ellas solamente queden circunscritas a la ruptura del matrimonio con exclusión de otro tipo de relaciones de pareja, como el concubinato, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional." (Pág. 25, párr. 1).

En este sentido, "la compensación resulta procedente ante la ruptura de la relación concubinar, a favor de la persona que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos [...]". Específicamente en relación con el concubinato, "ante la falta de regulación de los alimentos en caso de la terminación del concubinato, deben aplicarse las reglas que regulan ese concepto, así como los requisitos y limitaciones dispuestas para el divorcio." (Pág. 25, párr. 2).

En este sentido, "debe reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos del artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ante la terminación de una relación concubinar para que ello sea consistente con los designios del mandato contenido en el artículo 4o. constitucional que impone la protección a la familia, lo cual no queda circunscrita al modelo tradicional o matrimonial, sino a todas aquellas relaciones permanentes y estables en que se predique la afectividad, solidaridad y ayuda mutua". (Pág. 30, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018²³

Consideraciones similares en el ADR 597/2014

Hechos del caso

Un hombre y una mujer se unieron en concubinato en 1992 en el Estado de Michoacán y tuvieron una hija. En 2014, el hombre inició diligencias de jurisdicción voluntaria para fijar el pago de una pensión alimenticia para la niña. Durante ese mismo año la mujer reclamó el reconocimiento del concubinato, ante lo que el hombre señaló que la relación había terminado en 2009 y solicitó la prescripción de los derechos derivados de esa relación, así como la entrega del inmueble donde se encontraba el domicilio familiar. Ante esto, la mujer reclamó en la vía judicial el pago de alimentos y solicitó que el asunto fuera resuelto siguiendo las mismas disposiciones aplicables a los casos de divorcio, pues la relación de concubinato que había sostenido merecía la misma protección que el matrimonio.

En el juicio se acreditó que el concubinato estuvo vigente hasta el 2013; sin embargo, el juez ordenó a la mujer la devolución del inmueble por considerar que no le asistía ningún derecho derivado de esta relación. En el juicio de amparo se negó la protección porque el juzgado determinó que el reclamo de alimentos no era parte de la controversia de origen y que el concubinato no requería un juicio especial para darse por concluido.

²³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Posteriormente, la mujer acudió al recurso de revisión ante la Corte y señaló que era inconstitucional la decisión de negar al concubinato el mismo tratamiento dado al matrimonio, cuando ella había dedicado 25 años a las labores del hogar y a los cuidados de su hija. Apuntó que la decisión adoptada por el tribunal le impedía exigir la compensación prevista en la ley familiar del Estado de Michoacán para los cónyuges, además de fijarle un plazo distinto para acceder a una pensión alimenticia.

La Corte delimitó el problema planteado y se avocó a resolver, por un lado, sobre el hecho de que la normativa del Estado no reconocía el derecho a la compensación en caso de concubinato y, por otro lado, el plazo de un año otorgado a los concubinos para acceder a una pensión alimenticia, que resultaba menor que el plazo fijado en caso de matrimonio.

Problema jurídico planteado

¿Es posible reclamar el derecho a una compensación al término de un concubinato aun cuando la figura no esté expresamente regulada para esta institución?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible reclamar una compensación al término del concubinato, aun cuando la ley no la regule, porque no existe una distinción de trato jurídicamente razonable.

Justificación del criterio

"[El] Código Familiar Abrogado²⁴ prevé tres figuras ante la disolución del vínculo matrimonial: alimentos (artículos 273 y 455), indemnización (por daños y perjuicios) al cónyuge inocente (artículo 274) y compensación (también llamada indemnización) de hasta el 50% de los bienes para quien hubiese desempeñado preponderantemente labores de cuidado —del hogar o hijos— y no hubiese adquirido bienes en la proporción del otro cónyuge (artículo 277)." Como es posible observar, "la regulación [es] más completa para el divorcio que la aplicable a los casos de disolución de concubinato, para los cuales únicamente se prevé una pensión alimenticia (artículos 294 y 455)." (Pág. 22, párr. 1).

"Esta diferencia de trato es contraria a los artículos 4o. constitucional, 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de los cuales se desprende un mandato constitucional que exige la igualdad de los cónyuges en cuanto al matrimonio y a los concubinos u otros análogos en las otras relaciones

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte [...]

Este Código fue abrogado. En septiembre de 2015 fue publicado un nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán Ocampo.

²⁴ El estudio se hace con base en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que fue abrogado el 30 de septiembre de 2015.

que den lugar al surgimiento de una familia, durante las mismas y en caso de disolución. En este sentido, todo trato discriminatorio está prohibido en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación, divorcio o disolución del respectivo vínculo, dentro de los procedimientos jurisdiccionales que surjan. Así, los instrumentos citados exigen que los Estados velen por la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ahora excónyuges." (Pág. 22, párr. 3).

"Si bien los preceptos internacionales antes citados se centran en la figura del matrimonio, su interpretación conforme al artículo 4o. constitucional y de un entendimiento teleológico de los mismos, hace clara su aplicabilidad al concubinato." (Pág. 23, párr. 1).

El que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio no es un obstáculo, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce —al igual que en el matrimonio— un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a su disolución, a fin de evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, como la que puede ocurrir cuando uno de ellos se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar o de los hijos. (Pág. 23, párr. 1).

Los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como, por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.

"Por lo expuesto, fue indebida la omisión del Tribunal Colegiado al soslayar el reclamo de la quejosa en torno a la compensación, ya que, de acuerdo con la doctrina previamente expuesta, dicha figura, regulada expresamente en los casos de divorcio en el artículo 277 del Código Familiar Abrogado, debe hacerse extensiva a los casos de disolución de concubinato." (Pág. 24, párr. 1).

2.5 Reconocimiento de la compensación en las legislaciones que no la regulan en forma expresa

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4059/2016, 31 de mayo de 2017²⁵

Hechos del caso

En 2013, un hombre acudió a solicitar el divorcio de la mujer con la que estaba casado; ante esto la mujer negó ante el juez que la causal señalada por su esposo se acreditara en

²⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

el caso y en la reconvención solicitó una indemnización por el 50% de los bienes acumulados en el matrimonio. Seguido el juicio, se decretó el divorcio necesario y se le concedió a la mujer una indemnización del 25% de los bienes, aunque la norma del Estado de Michoacán no establecía claramente el derecho a la indemnización compensatoria en casos en que no existiera cónyuge culpable.

La mujer acudió al amparo para reclamar que el monto de indemnización que le fue concedido no atendía a la situación de inequidad en el caso. El tribunal determinó que la compensación era procedente con base en la necesidad de alimentos de uno de los cónyuges y la posibilidad del otro de darlos, con independencia del motivo que originó la separación. Por lo anterior, tenían que tenerse en cuenta el tiempo y las condiciones en que la quejosa había desempeñado las cargas domésticas. El hombre interpuso el recurso de revisión y señaló que la interpretación dada por el tribunal era errónea, pues de la norma del Estado de Michoacán se desprendía claramente que la indemnización era procedente solo en caso de que existiera cónyuge culpable.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación del Tribunal Colegiado fue correcta al reconocer el derecho a la compensación sin considerar la culpabilidad de alguno de los cónyuges, aun cuando no existía una disposición legal en la entidad que señalara expresamente ese derecho?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación era aplicable en el caso, pues responde a la protección del derecho de acceder a un nivel de vida digno. La interpretación del tribunal es correcta, pues el derecho a la compensación no depende de la culpabilidad de alguna de las partes. Además, aun cuando no existe una disposición en la entidad al respecto, el derecho debe ser reconocido en condiciones de igualdad, pues tiene el propósito de garantizar el derecho a un nivel de vida digno.

Justificación del criterio

"[A] pesar de que la legislación nacional establece lo que denomina, genéricamente, pensión alimenticia, lo cierto es que, la obligación que surge, una vez disuelto el matrimonio, tiene presupuestos y fundamentos distintos. A diferencia de la obligación de alimentos, la compensación encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que puede provocar el divorcio." (Pág. 25, párr. 3)

"[E]l surgimiento de esta obligación, posterior a la disolución del vínculo matrimonial, no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la

Artículo 272. En los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: [...] En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. En la sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. Este Código fue abrogado. En septiembre de 2015 fue publicado un nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán Ocampo.

ruptura de la relación, pues no posee una naturaleza de sanción civil; por el contrario, surge de una realidad económica, que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia". (Pág. 25, párr. 4).

En este sentido, "fue adecuada la interpretación en el sentido de que, procede analizar la necesidad de dar alimentos cuando se disuelve el vínculo matrimonial por la separación de los cónyuges por más de un año, sin que para lo anterior sea necesario que exista un cónyuge culpable de la disolución del vínculo, lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso: a las necesidades del deudor y a las posibilidades del acreedor." (Pág. 26, párr. 2).

"[La interpretación realizada por el Tribunal, que reconoció el derecho a la compensación] atiende a los criterios de esta Primera Sala, en relación con la naturaleza y los alcances de la compensación y permite materializar el fin de ésta, consistente en subsanar el desequilibrio económico que puede provocar el divorcio y, así, lograr la plena eficacia del derecho fundamental de los cónyuges a acceder a un nivel de vida digno." (Pág. 27, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7653/2019, 10 de noviembre de 2021²⁶

Hechos del caso

Una señora demandó en vía ordinaria civil el pago de una pensión alimenticia por el 80% de las percepciones económicas de su cónyuge; sin embargo, el señor negó tener la capacidad económica para otorgar el porcentaje reclamado. El juez de primera instancia que conoció del asunto condenó al señor a pagar una pensión alimenticia equivalente al 35% de sus percepciones, mismas que dividiría al 20%, en beneficio de su esposa, y un 15% en el de su hija.

Por su parte, el señor demandó en vía ordinaria civil la disolución de su matrimonio y la cancelación de la pensión alimenticia en la porción equivalente a su esposa. En respuesta, la cónyuge reconvino, opuso la excepción de falta de acción y derecho y solicitó el establecimiento de una pensión alimenticia en su favor como consecuencia del divorcio, y el pago de una indemnización equivalente al 50% de los bienes adquiridos por su cónyuge durante el matrimonio. El juez de primera instancia en materia familiar dictó sentencia y declaró procedente la acción de divorcio; absolvió al señor de lo solicitado en la demanda.

²⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

En contra de esta determinación, la señora promovió un recurso de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme con la decisión, la mujer promovió amparo directo y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, por no contemplar la figura de la compensación derivada de la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en contravención del derecho de igualdad entre cónyuges. Aunque el amparo le fue concedido para el efecto de que la Sala dejara insubsistente su decisión y emitiera otra, pues ésta omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

En desacuerdo con la actuación del tribunal colegiado, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que hizo valer como agravio único la inconstitucionalidad del artículo 162 antes señalado pues, a su juicio, si bien la sala familiar no analizó dicho artículo por no contener la figura de la indemnización económica, sí debió hacerlo, ya que éste determina las reglas para la disolución del matrimonio; en suma, debió interpretarlo a la luz del principio de igualdad.

Al conocer del asunto, la Primera Sala de la Corte revocó la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado analizar la petición de la señora teniendo en consideración que la ausencia de regulación expresa sobre la figura de la compensación económica no debe erigirse como un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su procedencia y, en su caso, determine el monto compensatorio.

Problema jurídico planteado

¿La ausencia de regulación de la compensación económica es causa suficiente para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, ya que ésta atiende a los principios constitucionales y convencionales de igualdad sustantiva e igualdad entre los cónyuges, mismos que deben ser interpretados de forma extensiva por los órganos jurisdiccionales.

La ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica no puede considerarse un impedimento para que las autoridades se pronuncien al respecto, pues ello deriva de sus obligaciones mandatadas por el artículo 1o. constitucional.

Justificación del criterio

La Primera Sala señaló que, "con base en los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, debe sostenerse que el derecho a obtener una

compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal." (Párr. 116).

"Atento a ello, se concluye que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa, no puede partir de su previsión en una ley o código estatal", pues atiende a los principios de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, reconocidos constitucional y convencionalmente". (Párr. 117).

"Por tanto, con independencia de que hasta el diez de junio de dos mil veinte, el Código Civil del estado de Veracruz no contemplara la compensación económica, como un paliativo de la inequidad que puede producirse cuando *'uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de sus hijos, sacrificando la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral'*, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se surte la obligación de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma extensiva el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, entre ellos, el de igualdad entre los cónyuges." (Párr. 118).

Aunado a todo lo anterior, esta Primera Sala considera que la ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, a favor de uno de los cónyuges casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, no debe erigirse en impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política del país, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece". (Párr. 119).

"Bajo ese contexto, debe sostenerse que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto reclamado, **debió realizar una interpretación constitucional y convencional sobre el principio general de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de igualdad entre cónyuges**, como parte de la obligación que tiene de garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos y, con base en esto, reconocer la procedencia de la compensación económica como un **mecanismo resarcitorio** que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial." (Párr. 120). (Énfasis en el original).

2.6 Reconocimiento de la compensación económica sin cohabitación

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 541/2012, 17 de abril de 2013²⁷

Hechos del caso

Dos tribunales colegiados sostuvieron interpretaciones distintas en torno a un mismo problema jurídico. El primero de ellos sostuvo que, para hacer procedente la compensación aludida por el artículo 277 fracción II del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es necesario que el demandante se haya dedicado, durante el lapso de duración del matrimonio, al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, mismo que debía ser comprendido desde la fecha en que se llevó a cabo el acto jurídico y hasta que es declarado disuelto.

Por su parte, el segundo tribunal sostuvo que los requisitos para la procedencia de la compensación a que se refiere tal disposición, establece que, cuando el cónyuge que la reclame "se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar", debe entenderse a que dicho 'lapso' alude al tiempo en que los consortes han habitado en el hogar conyugal, por ser éste el lugar en el que cumplen su carga económica familiar. Finalmente, la Suprema Corte consideró existente la contradicción denunciada y determinó que no puede ser exigida la cohabitación para la procedencia de la compensación.

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: [...] II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos [...]

Problema jurídico planteado

¿Es jurídicamente admisible que, el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar, destruya los efectos que genera el matrimonio en relación con las personas que lo celebran, o que pueda oponerse este hecho como excepción para evitar el pago de la compensación económica por razón de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

A consideración de la Primera Sala, el derecho de cohabitar es independiente al resto de los derechos generados en virtud de la celebración del acto jurídico del matrimonio. Por tal motivo, la cohabitación no es correlativa al derecho-deber de sostenimiento de las cargas familiares, sobre todo si se contempla que la compensación por trabajo tiene su razón de ser en que uno de los cónyuges se haya dedicado de manera preponderante a las labores de hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, así como que no haya adquirido bienes o lo haya hecho en menor medida, por lo que no puede ser exigida la cohabitación para su procedencia.

²⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

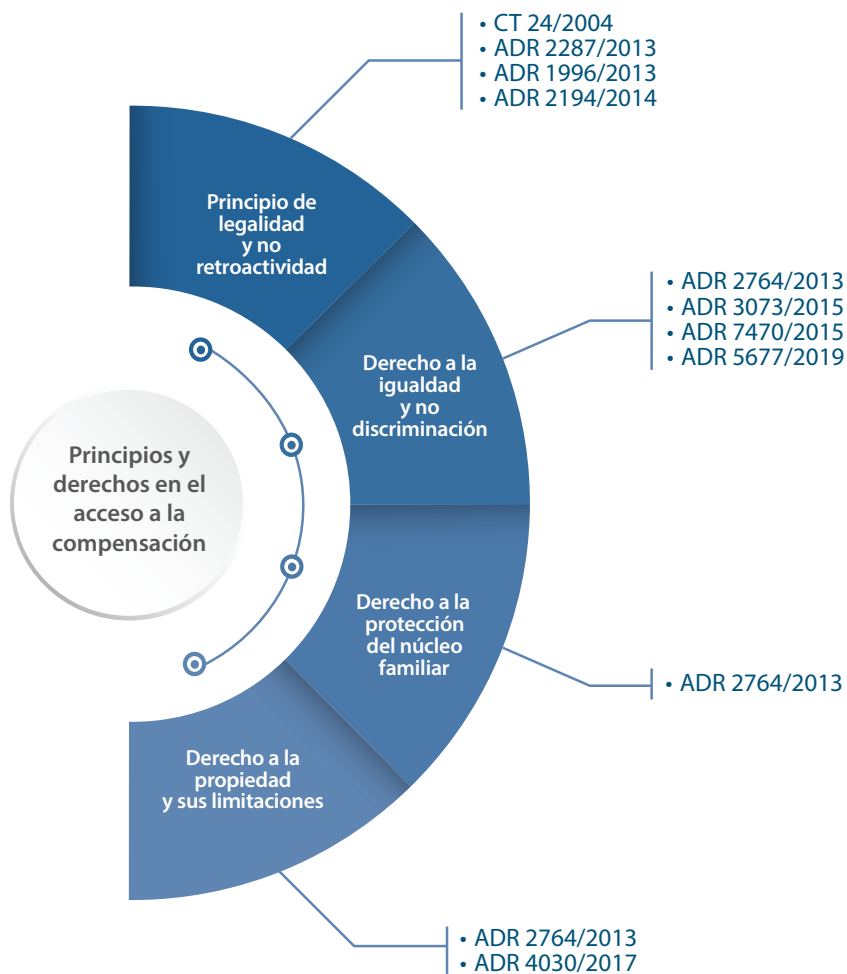
Justificación del criterio

"[E]l hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no autoriza a incumplir con el deber de ayuda y socorro mutuos, ni con sus especies, es decir, con el relativo a contribuir al sostenimiento del hogar, aunque ambos se produzcan como efecto del acto jurídico matrimonial, pues dicha separación no destruye el vínculo matrimonial, ni aún en el caso de la separación de cuerpos." (Pág. 39, párr. 1).

"Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es de concluir que se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo el tiempo en que cohabitaron." (Párr. 39, párr. 2).

"Así, resulta claro que el hecho de que los consortes dejen de cohabitar no los exime de cumplir con el resto de sus deberes familiares derivados del matrimonio. Por lo que no es obstáculo que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además de que estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí las que haga en mayor medida." (Pág. 40, párr. 1).

3. Principios y derechos en el acceso a la compensación



3. Principios y derechos en el acceso a la compensación

3.1 Principio de legalidad y no retroactividad

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004, 3 de septiembre de 2004²⁸

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de tesis sobre la procedencia de la indemnización compensatoria respecto de matrimonios celebrados antes de que la norma que reconoce esta institución entrara en vigor. Uno de los tribunales colegiados sostuvo que, la aplicación de este ordenamiento violaba el principio de irretroactividad al afectar el derecho de propiedad del demandado y el régimen de separación de bienes previamente pactado en la celebración del matrimonio. Contrariamente, el otro tribunal argumentó que la indemnización no modifica o altera el derecho de propiedad del cónyuge culpable, pues sólo es procedente ante los requisitos marcados en la ley.

Problema jurídico planteado

¿La aplicación de la compensación a matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de esta norma viola el principio de irretroactividad y afecta el derecho a la propiedad del demandado?

Criterio de la Suprema Corte

Aplicar la compensación en estos casos no viola el principio de irretroactividad ni el derecho de propiedad del cónyuge. La norma rige sobre una situación actual: la liquidación

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La figura fue reformada en octubre de 2008 y en junio de 2011.

²⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

del régimen económico matrimonial derivada del divorcio. El legislador tiene la facultad de generar normas con el objetivo de proteger a la familia y a sus integrantes.

Justificación del criterio

Cuando se presenta la demanda de divorcio y se celebra el consiguiente juicio es cuando es el momento en el que se solicita una indemnización y se declara procedente o improcedente por un juez. Se trata de una norma sobre la liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a liquidaciones que se realizan después de su entrada en vigor. (Pág. 35, párr. 2).

Considerar que la indemnización afecta derechos de propiedad del cónyuge demandado implica un "entendimiento inexacto acerca de los dos siguientes aspectos: la naturaleza de los regímenes económicos matrimoniales y de su regulación legal, y la naturaleza de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal." (Pág.36, párr. 1).

El objetivo del régimen de separación de bienes es el "mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio", sin embargo, "el patrimonio de los cónyuges casados bajo separación de bienes está, en otras palabras, sujeto a variaciones cuyo impacto final es imposible de determinar *ex ante*." (Pág. 37; pág. 38, párr. 2).

"La regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; y, por otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta esté orientada a asegurar el respeto de su dignidad, así como de otros valores y principios constitucionales, como se deriva, entre otros, del artículo 4 de la Constitución Federal, y tal como explicita actualmente el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal." (Pág. 39, párr. 2).

Así, "la compensación prevista y regulada en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal puede solicitarse y, si es el caso, ser acordada por un Juez, en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta después del momento de la entrada en vigor de dicho precepto, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo —el día uno de junio del año dos mil—. " (Pág. 47, párr. 1).

Consideraciones similares en la CT 24/2004

Hechos del caso

Una mujer demandó de su exesposo el 50% de la propiedad que había sido el domicilio conyugal y del vehículo familiar, conforme al artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas. En primera y segunda instancia le concedieron a la mujer el 50% del valor del inmueble a modo de compensación, ante lo cual el hombre acudió al amparo y señaló que el artículo en cuestión no era aplicable porque había entrado en vigor luego de la celebración del matrimonio. El tribunal resolvió negar el amparo al considerar que la aplicación del artículo no vulneraba derechos adquiridos sino expectativas de derechos, el señor interpuso recurso de revisión ante la Corte e insistió en que la aplicación del artículo era retroactiva y violaba el derecho a la propiedad que adquirió al contraer matrimonio.

Problema jurídico planteado

¿Es retroactiva y, por tanto, violatoria del principio de legalidad, la aplicación del artículo que prevé la compensación a matrimonios celebrados previo a su entrada en vigor?

Criterio de la Suprema Corte

La aplicación del mecanismo compensatorio no resulta retroactiva porque rige sobre el divorcio, que es un hecho nuevo y distinto de la celebración del matrimonio.

Justificación del criterio

Con base en la teoría de los derechos adquiridos adoptada y desarrollada por nuestro Máximo Tribunal, "[e]l derecho adquirido implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de la persona, a su dominio o haber jurídico; en cambio la expectativa de derecho, sólo representa la esperanza o pretensión que tiene una persona de que se realice una situación jurídica concreta a efecto de poder adquirir un derecho. Así, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. [...] si una ley o el acto concreto de aplicación de la misma, no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, entonces dicha ley no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional; y, por ende, no puede considerarse retroactiva; pero si por alguna razón afecta algún derecho adquirido, entonces sí tendrá ese calificativo." (Pág. 28, párrs. 4 y 5).

Artículo 287 Bis. En la demanda de divorcio, la cónyuge podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde se estableció el domicilio conyugal, vehículos, menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que concorra lo siguiente:
a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duro el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos

²⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por ello, la compensación afecta únicamente a expectativas de derechos de propiedad del cónyuge demandado, pues el régimen económico adoptado en la celebración del matrimonio no genera derechos inamovibles, sino que puede ser regulado con el fin de atender a los fines básicos e indispensables del matrimonio. (Pág. 40, párr. 2).

Por todo lo anterior, "el divorcio, siendo una institución diversa al matrimonio, se rige por la ley vigente en el momento en que se actualiza la causa que lo motiva, de ahí que, en ese sentido, el aplicar el derecho a la compensación a los casos de divorcio acontecidos después de la entrada en vigor de este derecho, no resulta retroactivo." (Pág. 36, párr. 6).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1996/2013, 25 de septiembre de 2013³⁰

Hechos del caso

En 2009, una mujer promovió un incidente de compensación dentro del divorcio que se estaba llevando a cabo para reclamar una compensación del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, con base en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal. El juez de primera instancia decidió negar la prestación, por lo que la mujer interpuso un recurso de apelación que fue resuelto en el sentido de modificar la resolución. Inconformes con la decisión, ambas partes promovieron amparos indirectos. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo al demandado y sobreseer el juicio promovido por la exesposa. Ambas partes interpusieron recurso de revisión y el tribunal colegiado determinó dejar insubsistente la sentencia y remitir las demandas para que fueran conocidas como amparos indirectos.

En la sentencia de amparo indirecto se determinó dejar insubsistente la demanda reclamada y devolverla a la Sala para que la conociera de forma colegiada. La Sala que conoció nuevamente del asunto determinó una compensación a favor de la señora de 35% de los bienes adquiridos por el demandado. El señor promovió otro amparo, mismo que le fue negado, entonces acudió a la revisión ante la Suprema Corte para señalar que en la cuantificación de la compensación no deben ser tomados en consideración los bienes adquiridos antes de la entrada en vigor de esta figura, pues esto vulnera el principio de irretroactividad de la ley.

Problema jurídico planteado

¿Es violatorio del principio de irretroactividad contabilizar los bienes adquiridos en el matrimonio para la compensación antes de la entrada en vigor de esta disposición?

³⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

Contabilizar los bienes adquiridos durante el matrimonio antes de la entrada en vigor no viola el principio de irretroactividad de la disposición. El propósito de esta institución es corregir la situación de inequidad patrimonial generada durante la vigencia del matrimonio.

Justificación del criterio

"No resulta lógicamente posible sostener que se puede solicitar la compensación en los juicios de disolución de matrimonios contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la institución sin tomar en consideración tanto las cargas familiares y domésticas asumidas por el cónyuge actor como los bienes adquiridos por el cónyuge deudor durante el vínculo matrimonial, cuando son dichos elementos los que presumiblemente generan la inequidad que se pretende corregir." (Párr. 76).

Desde "la perspectiva de la garantía constitucional de la irretroactividad perjudicial de la ley, la procedencia de la [compensación] en los juicios de divorcio de matrimonios contraídos con anterioridad a su entrada en vigor no plante[a] problema alguno: se trata de una norma sobre liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones que se realizan después de la entrada en vigor del mismo. No hay, por tanto, aplicación retroactiva de norma alguna." (Párr. 77).

"[El] hecho de que efectivamente la norma tome en consideración lo realizado y adquirido por los cónyuges antes de su entrada en vigor no puede considerarse retroactivo, toda vez que el régimen de separación de bienes no otorga a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus patrimonios se mantengan intactos en el futuro. Es decir, no puede considerarse que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial se rijan perpetuamente por lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de la celebración del matrimonio. Al implicar tanto el interés privado como el público, los derechos de propiedad en el régimen matrimonial están necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución." (Párr. 80).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2194/2014, 24 de septiembre de 2014³¹

Consideraciones similares en el ADR 1996/2013

Hechos del caso

Una mujer reclamó después del divorcio un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio con base en el 4.46 del Código Civil del Estado de México. En primera ins-

³¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

tancia, el juez le concedió una repartición del 40% de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. El exesposo acudió a segunda instancia y la Sala resolvió reducir el monto de bienes asignados a la mujer a 30%. Ante esta decisión, el hombre acudió al amparo y señaló que la aplicación del artículo 4.46 violaba sus derechos de acceso a la justicia y legalidad, pues era una aplicación retroactiva de la ley. La sentencia de amparo determinó que la aplicación del artículo no era retroactiva, pues la fecha de celebración del matrimonio no determinaba las normas aplicables a la disolución del mismo. El hombre interpuso recurso de revisión y planteó que la interpretación del tribunal era errónea.

Problema jurídico planteado

¿Es retroactiva la aplicación del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, que establece el mecanismo compensatorio en favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente al desempeño en el hogar y al cuidado de los hijos, cuando se trata de matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del mismo?

Criterio de la Suprema Corte

La aplicación del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México a matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de este, no es retroactiva en tanto la norma rige sobre dos "instituciones" (divorcio y matrimonio) diferentes. Además, esta medida afecta expectativas de derechos derivadas de la celebración del matrimonio y no de derechos adquiridos.

Justificación del criterio

Desde "la perspectiva de la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, la procedencia de la entonces llamada 'indemnización' y posteriormente 'compensación' en los juicios de divorcio de matrimonios contraídos con anterioridad a su entrada en vigor no planteaba problema alguno: al tratarse de una norma sobre liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones que se realizan después de la entrada en vigor del mismo. No hay, por tanto, aplicación retroactiva de norma alguna". (Pág. 20, párr. 1).

"[E]l hecho de que efectivamente la norma tome en consideración derechos adquiridos por los cónyuges antes de su entrada en vigor no puede considerarse retroactivo, pues como se señaló anteriormente el régimen de separación de bienes no otorga a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus patrimonios se mantengan intactos en el futuro. Es decir, no puede considerarse que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial se rija perpetuamente por lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de la celebración del matrimonio. Al implicar tanto el interés privado como el público, los derechos de propiedad en el régimen matrimonial están necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución." (Pág. 21, párr. 1).

Artículo 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

"[E]l derecho de repartición de los bienes como 'mecanismo compensatorio' para el cónyuge que asumió las cargas familiares y domésticas durante el matrimonio opera respecto de hasta el 50% de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar haya adquirido durante el tiempo de subsistencia del vínculo, con el objeto reparador y no sancionador con la finalidad de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro." (Pág. 21, párr. 2).

3.2 Derecho a la igualdad y no discriminación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013³²

Hechos del caso

En 2011, una mujer acudió a demandar de su esposo el divorcio, la declaración de que los bienes adquiridos durante el matrimonio correspondían a ambos en partes iguales, así como el pago de una pensión alimenticia para sus hijos. En primera instancia el juez, entre otras cuestiones, decretó el divorcio, fijó un monto de pensión alimenticia para ella y los dos hijos y reconoció el derecho de la exesposa al 25% de los bienes acumulados en el matrimonio, con base en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Ante esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala determinó declarar culpable al señor, absolverlo de la pensión de alimentos correspondiente a la exesposa y fijar una pensión a favor de los hijos; sin embargo, dejó intocado el derecho a la repartición de los bienes de la exesposa.

Inconforme con la decisión, el hombre acudió al amparo, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. En el recurso señaló, entre otras cosas, que el porcentaje de los bienes adjudicado a la esposa vulneraba su derecho a la propiedad,³³ afectaba el derecho de protección a la familia³⁴ y que el artículo en cuestión equiparaba a la demandante con una trabajadora doméstica, por lo que resultaba discriminatorio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México genera un trato discriminatorio hacia las mujeres, al reconocer que merecen una compensación por las labores del hogar y el cuidado de los hijos que han realizado?

Artículo 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³³ Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.3 sobre el derecho a la protección del núcleo familiar.

³⁴ Este tema se aborda en el apartado 3.2 sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

Criterio de la Suprema Corte

La disposición no genera un trato discriminatorio, por el contrario, cumple con la obligación de reconocer el aporte de las mujeres al patrimonio familiar para garantizar su acceso efectivo al derecho a la igualdad.

Justificación del criterio

"[S]iguiendo la lógica de que el patrimonio no sólo se incrementa con bienes tangibles sino también con bienes inmateriales, como puede ser la educación y el cuidado de los hijos, y otras faenas domésticas como el proveer de forma cotidiana de un hogar limpio y agradable con acceso a servicios tales como alimentación o al cuidado del vestido y pertenencias de uso personal que aportan significativamente al nivel de vida de la persona." (Párr. 63) El legislador mexiquense previó la repartición de bienes en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

Esta normativa "atiende a corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro." (Párr. 64).

Por ello, "el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, cumple con la obligación contraída por el Estado Mexicano, al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece la obligación de todos los Estados partes de no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también de tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos [...] abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres, y adecuar toda la legislación para que se evite toda forma de discriminación en contra de la mujer." (Párr. 67).

Se concluye que "en ningún momento la norma legal habla de equiparar a la repartición de bienes a una indemnización laboral, sino que tal y como lo expuso el legislador, la norma lo que reconoce es el aporte del trabajo y actividades realizadas por la cónyuge al patrimonio del otro, y al hacerlo visualiza el derecho de la cónyuge (que en efecto generalmente es mujer, sin implicar que deba ser la regla en todos los casos) que se dedicó al hogar, a ser valorada por su actividad y al derecho que tiene a la protección de su patrimonio, de acuerdo a como se señaló anteriormente." (Párr. 69).

Hechos del caso

Un hombre demandó la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio al 50% después del divorcio. Señaló, entre otras cosas, que había desempeñado trabajo que contribuía al cuidado del hogar y la familia y que había adquirido bienes que, de común acuerdo, fueron puestos a nombre de su exesposa, por lo que él no había adquirido bienes propios. La petición fue negada en todas las instancias porque los tribunales consideraron que el demandante no se había dedicado al trabajo en el hogar de forma cotidiana, por lo que no era procedente la pensión solicitada. El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que la resolución del Tribunal Colegiado violaba su derecho a la igualdad al no reconocer su aporte a las cargas familiares.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México viola el derecho a la igualdad al no prever la posibilidad de obtener una compensación al cónyuge que no se dedicó a las tareas domésticas y de cuidado durante el matrimonio?

Artículo 4.46. *Ver supra.*

Criterio de la Suprema Corte

El artículo no viola el derecho a la igualdad del demandante porque no acreditó encontrarse en el supuesto jurídico necesario para acceder a la compensación; es decir, no comprobó haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidados en detrimento de sus costos de oportunidad, que es el objetivo de esa figura.

Justificación del criterio

"Si bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En este sentido, la norma otorga el derecho de solicitar la repartición de bienes a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede acudir ante el juez de lo familiar a solicitar la repartición de hasta el 50% de los bienes generados durante el matrimonio. Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en detrimento

³⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado al hogar de forma cotidiana." (Párr. 55).

"El mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México tiene una naturaleza compensatoria, resultado de la realización de ciertas actividades que, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el Derecho busca corregir. Por el contrario, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación." (Párr. 58).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, 4 de julio de 2018³⁶

Consideraciones similares en la CT 490/2011

Hechos del caso

Al término de una relación de concubinato, una mujer reclamó al juez de lo familiar una parte de los bienes que había adquirido durante la relación como compensación por haber asumido diversas labores de cuidado del hogar y de los hijos, con base en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, su petición fue rechazada y el juez absolvió al señor del pago demandado. El juez señaló que para declarar procedente la acción no sólo debía haberse dedicado a estas labores sino que esa dedicación debía implicar que otras actividades no obstaculicen las labores del hogar o sean de mayor prioridad de manera que "interfirieran en lo habitual o prioritario de la atención de la familia", pues el artículo en cuestión refería un elemento de cotidianidad, esta decisión fue reiterada en segunda instancia. Derivado de lo anterior, la señora solicitó el amparo, que fue negado por similares razones. La mujer interpuso un recurso de revisión competencia de la Suprema Corte y argumentó que dicha interpretación la discriminaba, al no analizar el caso con perspectiva de género.

³⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo 4.46. [...] Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Viola el principio de igualdad y no discriminación la interpretación en el sentido de que la compensación es procedente sólo cuando las actividades de cuidados fueron preponderantes en la vida de la demandante?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación sí viola el principio de igualdad y no discriminación, pues el propósito de esta institución es corregir una inequidad al término de la relación, sin que sea obligatoria la dedicación exclusiva o preponderante a estas tareas.

Justificación del criterio

"La compensación es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro y tiene la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial. [...] La Suprema Corte ha considerado que la realización de las tareas domésticas y de cuidado en aras del funcionamiento de la familia reporta ciertos costos de oportunidad para quien la realiza, ya que comúnmente estas labores no tienen remuneración a cambio, lo que se traduce en un perjuicio económico." (Párrs. 31 y 32).

Por lo anterior, es necesario considerar que "el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria." A partir de los razonamientos vertidos en la contradicción de tesis 490/2011, "tendrá derecho a esta institución el miembro de la pareja haya realizado esas labores al interior de la familia en mayor medida que el otro, dejando claro que lo crucial es la existencia de una asimetría que corregir por no haberse podido desarrollar con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, y no un rol único, permanente ni prevaeciente en la familia." (Párr. 43).

Así, "la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes [puede] traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que tendrían que ser valoradas por el juzgador y podrían clasificarse de la siguiente manera: (i) ejecución material de tareas al interior del hogar; (ii) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (iii) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar; (iv) crianza y educación de los hijos, así como cuidado y acompañamiento de dependientes. Asimismo [...], para fijar el monto de la compensación, el juez [debe] considerar qué parte del tiempo disponible

del solicitante es empleado para esas labores: (i) dedicación plena y exclusiva; (ii) dedicación mayoritaria al trabajo del hogar pero compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; (iii) dedicación minoritaria, con otra actividad principal, pero más relevante que la contribución del otro cónyuge; y (iv) el supuesto de que ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen de forma equitativa a las tareas domésticas." (Párr. 44).

De acuerdo con tales consideraciones, "el hecho de que una persona haya tenido un empleo o haya adquirido bienes propios, no subsana el costo de oportunidad de asumir las cargas domésticas y de cuidado. No reconocer esta situación implicaría justamente invisibilizar el valor del trabajo doméstico al pasar por alto el esfuerzo dedicado a esas actividades no remuneradas, con el subsecuente impacto desproporcionado en las mujeres, por ser quienes realizan estas labores —estadísticamente— en mayor medida." (Párr. 47).

En consecuencia, "el elemento de cotidianeidad que exige el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México no puede ser leído como un requerimiento de prioridad o prevalencia del trabajo del hogar sobre otras actividades, sino únicamente como una exigencia de que esas cargas domésticas y de cuidado se asuman de forma habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja. Ese debe ser el tamiz a partir del cual se analice la institución de la compensación, a fin de evitar razonamientos estereotípicos y contrarios al derecho a la igualdad." (Párr. 49).

Artículo 4.46. Ver supra.

Artículo. 417-Bis. Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado. En el caso del párrafo anterior y una vez llevada a cabo la liquidación, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos. En el caso de existir deudores alimentarios, ambos cónyuges contribuirán equitativamente al pago de alimentos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5677/2019, 25 de agosto de 2021³⁷

Hechos del caso

Una mujer demandó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y manifestó que el mismo fue contraído bajo el "régimen de separación de bienes", así como que en el periodo de su duración no se procrearon hijos y no adquirieron bienes en común. Por su parte, el demandado dio contestación y opuso una reconvencción por la no disolución del vínculo matrimonial y el pago de alimentos y su aseguramiento. Además, solicitó el pago de la cantidad de dinero que le correspondiera conforme a derecho por los bienes adquiridos en el matrimonio y una compensación correspondiente hasta en un cincuenta por ciento, por haberse dedicado preponderantemente al hogar en términos del artículo 417 bis del Código Civil para el Estado de Jalisco.

El juez de primera instancia concluyó la procedencia de la acción principal y la improcedencia de la reconvencción, por lo que declaró disuelto el vínculo matrimonial con base

³⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Inconforme con lo decidido, el demandado interpuso un recurso de apelación que fue conocido por el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, el cual confirmó la sentencia recurrida y negó las pretensiones del demandado. En contra de dicha determinación, el demandado promovió un juicio de amparo directo, por considerar que se había ignorado el derecho que le correspondía a una compensación, en tanto que él había asumido las cargas domésticas familiares, cuidado y administración del hogar conyugal. Además que se había omitido estudiar el caso con una perspectiva de género, en tanto que no se tomó en cuenta que no todas las relaciones matrimoniales son iguales y que, a su vez, hay relaciones conyugales que son asimétricas o atípicas donde los papeles pueden variar o invertirse.

El amparo fue negado por el Tribunal Colegiado por considerar que las actividades realizadas por el quejoso dentro del hogar correspondían a la cooperación debida entre los cónyuges como uno de los fines del matrimonio, por lo que no se actualizó una desigualdad en razón de género, a lo que que podía ser agregado que no se advertía una desventaja económica como producto de su participación en dichas labores. Por último, consideró improcedente la argumentación del quejoso en torno a la obtención de un porcentaje mayor en la repartición de bienes relacionado con la compensación solicitada.

Derivado de lo anterior, el demandado interpuso recurso de revisión, pues consideró que el Tribunal Colegiado se limitó a declarar la improcedencia de un porcentaje mayor al establecido por la ley, sin entrar al estudio de la constitucionalidad de la misma. Además, consideró que la ley parte de prejuicios en torno a que es la mujer quien se dedica al hogar, mientras que el hombre debe ser el proveedor, lo que vulnera el derecho a la igualdad del hombre y la mujer. En su resolución, la Suprema Corte determinó como infundados los agravios, al considerar que el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco no produce una discriminación indirecta por cuestiones de género entre el varón y la mujer, ni tampoco se fomenta una desventaja económica que afecte a alguna de las partes. Además de que, el límite de hasta un 40% establecido con respecto a la compensación económica, se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador local.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, por considerar que la compensación a que tiene derecho el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar se genera a favor de la mujer, sin tomar en consideración que puede ser el hombre?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, al establecer que la compensación no puede ser superior al 40% del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado hubieren adquirido durante el matrimonio, resultando inequitativo con respecto a otras legislaciones?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es constitucional el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, toda vez que, de su lectura se observa que no se genera una discriminación indirecta por cuestiones de género entre el varón y la mujer, ni tampoco se fomenta una desventaja económica, porque de ninguna parte del artículo en análisis se desprende que la compensación se genera a favor de la mujer sin considerar que el derecho también lo puede tener un hombre, sino por el contrario, de la lectura del artículo se reconoce el derecho a cualquier cónyuge sin importar el género al que pertenezca.

2. Es constitucional el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, ya que el establecimiento de límite máximo para la compensación, correspondiente al 40% del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado hubieren adquirido durante el matrimonio, no contraviene el principio de equidad en lo relativo a la distribución de las cargas económicas en una disolución matrimonial. Ello, en tanto que tal disposición protege, precisamente, al resarcimiento entre las desventajas que ocurrieron entre los excónyuges. Además que el establecimiento de tal porcentaje se enmarca dentro de la libertad configurativa del legislador local.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte consideró que "de la simple lectura del texto de la norma reclamada se advierte que, el legislador de Jalisco previó bajo el uso de sustantivos neutros y genéricos, como 'cónyuge' que en los casos de disolución matrimonial y cuando el régimen económico hubiese sido separación de bienes, si uno de los 'cónyuges' se hubiese dedicado preponderantemente al hogar, esto es, a las labores no remuneradas correspondientes a las actividades domésticas o cuidados de los hijos e hijas, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiere invertido en el mantenimiento del hogar y la familia, tendrá entonces derecho a una compensación por parte de su 'cónyuge'" (Párr. 35).

"Entonces, esta Primera Sala no advierte que la norma esté viciada de una regla que implique un trato discriminatorio por razón de género, en tanto el derecho que reconoce de obtener una compensación, es dado por igual a cualquier cónyuge, bastando que demuestre que se dedicó preponderantemente al hogar o bien que la mayoría de sus recursos los usó para su sostenimiento, lo que implica la pérdida de oportunidades para hacer un patrimonio propio e individual." (Párr. 36).

"Así, es por demás infundado lo que alega el recurrente respecto a que la norma vulnera el principio de igualdad y no discriminación, porque contrario a su dicho se corrobora que la norma legal otorga el derecho a la compensación económica después de la disolución del matrimonio de forma igualitaria, y especialmente la norma no considera

estereotipos de género, ya que presupone que cualquier cónyuge, sin atender en específico a un género, puede reclamar la compensación, cuando durante el tiempo que haya durado el matrimonio demuestre la actividad preponderante o sostenimiento del hogar." (Párr. 37).

2. "Primeramente, cabe mencionar que el recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que el principio de equidad implica la homologación entre legislaciones estatales, ya que soslaya que el principio de equidad en lo relativo a la distribución de las cargas económicas en una disolución matrimonial refiere precisamente al resarcimiento entre las desventajas que ocurrieron entre los ex cónyuges por razón de falta de oportunidad de allegarse de recursos, así como con las posibilidades reales de allegarse a bienes y un patrimonio, luego la equidad implica que el juzgador o juzgadora atienda a las posibilidades y necesidades de los ex cónyuges para determinar el monto de compensación." (Párr. 45).

"Especialmente, se advierte que el artículo en análisis cumple con el principio de equidad al señalar que '*Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado*'. Lo que corrobora que la norma resguarda el principio de equidad y por ende es infundado que se vulnere." (Párr. 46).

"Igualmente, resulta infundado que la norma resulta inconstitucional al establecer el porcentaje tope del cuarenta por cierto a diferencia de otras legislaciones similares que establecen un porcentaje mayor, argumento que es infundado en tanto que las legislaturas estatales tienen libertad configurativa para regular la materia civil, con la única limitante de seguir los principios y mandatos derivados de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales." (Párr. 47). (Énfasis en el original).

3.3 Derecho a la protección del núcleo familiar

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013³⁸

Hechos del caso

En 2011, una mujer acudió a demandar de su esposo el divorcio, la declaración de que los bienes adquiridos durante el matrimonio correspondían a ambos en partes iguales, así como el pago de una pensión alimenticia para sus hijos. En primera instancia el juez, entre otras cuestiones, decretó el divorcio, fijó un monto de pensión alimenticia para ella y los

³⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

dos hijos y reconoció el derecho de la exesposa al 25% de los bienes acumulados en el matrimonio, con base en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Ante esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala determinó declarar culpable al señor, absolverlo de la pensión de alimentos correspondiente a la exesposa y fijar una pensión a favor de los hijos; sin embargo, dejó intocado el derecho a la repartición de los bienes de la exesposa.

Inconforme con la decisión, el hombre acudió al amparo, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. En el recurso señaló, entre otras cosas, que el porcentaje de los bienes adjudicado a la esposa vulneraba su derecho a la propiedad,³⁹ afectaba el derecho de protección a la familia⁴⁰ y que el artículo en cuestión equiparaba a la demandante con una trabajadora doméstica, por lo que resultaba discriminatorio.

Problema jurídico planteado

¿El reconocimiento del derecho a la compensación para la cónyuge vulnera el mandato constitucional de protección a la familia cuando existen otros sujetos con derechos alimentarios?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación prevista en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México no vulnera el mandato de protección a la familia, pues reconoce que ambos cónyuges están obligados al sostenimiento de las cargas familiares y cada miembro debe ser tratado con igualdad. La obligación alimentaria es independiente de la compensación, no son excluyentes; cada una debe determinarse de acuerdo con las características del caso.

Justificación del criterio

"[L]a exigencia de protección a la familia se reconoce como el derecho humano cuyo contenido deriva del artículo 4o. constitucional, así como de los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido y alcance implica que: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, así como que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, entre otros; destacando que este derecho reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando

³⁹ Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.3 sobre el derecho a la protección del núcleo familiar.

⁴⁰ Este tema se aborda en el apartado 3.2 sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos." (Párr. 72).

En este sentido, "La protección a la familia no implica el desconocimiento de los derechos que en igualdad de circunstancias tienen los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, así como en cumplir con las obligaciones de protección a sus deberes familiares tales como el cuidado y la alimentación de los hijos de forma igualitaria, por tanto, las obligaciones inherentes a la protección de la familia no obstaculizan el que los cónyuges puedan acceder a iguales derechos para la disolución matrimonial, pues incluso la igualdad sustancial entre los cónyuges en la disolución matrimonial es un requisito para que se satisfaga debidamente la protección a la familia." (Párr. 73).

Es por lo anterior que la compensación "no incide en la regulación de la obligación de alimentos que se contempla en el título cuarto del mismo libro, aunado a que la obligación alimentaria se rige por principios muy particulares, y como se señaló la repartición de bienes conforme al artículo 4.46 del multicitado Código, será siempre determinada de forma proporcional y hasta un posible del 50% de los bienes, cuestión que corresponde al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, determinar, por lo que evidentemente la difícil tarea de estimar el monto de esta compensación, no vulnera los derechos derivados de los vínculos familiares, pues éstos a su vez deberán ser atendidos y determinados atendiendo a sus principios, tales como el de la necesidad de quien los debe recibir y la posibilidad de quien los debe dar." (Párr. 74).

3.4 Derecho a la propiedad y sus limitaciones

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2764/2013, 6 de noviembre de 2013⁴¹

Hechos del caso

En 2011, una mujer acudió a demandar de su esposo el divorcio, la declaración de que los bienes adquiridos durante el matrimonio correspondían a ambos en partes iguales, así como el pago de una pensión alimenticia para sus hijos. En primera instancia el juez, entre otras cuestiones, decretó el divorcio, fijó un monto de pensión alimenticia para ella y los dos hijos y reconoció el derecho de la exesposa al 25% de los bienes acumulados en el matrimonio, con base en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Ante esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala determinó declarar culpable al hombre, absolverlo de la pensión de alimentos correspondiente a la

⁴¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

exesposa y fijar una pensión a favor de los hijos; sin embargo, dejó intocado el derecho a la repartición de los bienes de la exesposa.

Inconforme con la decisión, el hombre acudió al amparo, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. En el recurso señaló, entre otras cosas, que el porcentaje de los bienes adjudicado a la esposa vulneraba su derecho a la propiedad,⁴² afectaba el derecho de protección a la familia⁴³ y que el artículo en cuestión equiparaba a la demandante con una trabajadora doméstica, por lo que resultaba discriminatorio.

Problema jurídico planteado

¿La repartición de bienes reconocida en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México vulnera el derecho de propiedad del cónyuge obligado?

Criterio de la Suprema Corte

La disposición no vulnera el derecho de propiedad porque el régimen económico patrimonial no genera derechos inamovibles y puede ser regulado por el Estado para proteger el desarrollo de los miembros de la familia.

Justificación del criterio

En el análisis de la compensación, "no se puede sólo atender al derecho de propiedad en la forma como se ha conceptualizado clásicamente, esto es, como el derecho real por excelencia al referir a la facultad de aprovechar directa y autónomamente de una cosa, porque de este modo sólo, se concibe al derecho de propiedad como el derecho sustantivo que ejerce determinada persona respecto de un bien mueble o inmueble, que a su vez lo faculta para disponer y aprovechar el mismo, sin injerencias arbitrarias por parte de terceros, concepto que no es suficiente para comprender el verdadero alcance del derecho de propiedad como derecho humano." (Párr. 34).

En este sentido, "el derecho de propiedad se erige como un derecho fundamental para el ser humano, al considerar que el mismo forma parte del presupuesto para el goce de otros derechos." (Párr. 34).

Tener en cuenta las consideraciones anteriores es necesario para entender que "si bien el régimen matrimonial de separación de bienes, implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los bienes que adquieran y disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro cónyuge, dicho régimen no implica que los derechos de

⁴² Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.3 sobre el derecho a la protección del núcleo familiar.

⁴³ Este tema se aborda en el apartado 3.2 sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

propiedad que los cónyuges ostenten durante el matrimonio no puedan ser modulados por motivos que atienden a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, tales como el cumplimiento a las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges que permite alcanzar una igualdad entre éstos a fin de satisfacer principios constitucionales y convencionales como lo es la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer." (Párr. 46).

"De este modo, la repartición de bienes adquiridos dentro del matrimonio [...] no incide en la exigencia constitucional o convencional de brindar una indemnización, pues se insiste, no es el Estado el que toma o expropia los derechos de propiedad adquiridos dentro del matrimonio, sino que quien los recibe es el otro cónyuge quien tiene derecho a ellos por contribuir igualmente a la formación de dicho patrimonio mediante la aportación de bienes intangibles." (Párr. 48).

"En este sentido, el cónyuge que durante el tiempo que duró el matrimonio padeció costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio puesto que al aportar solamente bienes intangibles en beneficio del otro cónyuge no tuvo la oportunidad de incrementar su patrimonio con bienes tangibles, ello constituye el motivo por el cual se le faculta, o bien se le otorga el derecho a exigir un derecho de propiedad sobre los bienes tangibles adquiridos dentro del matrimonio en tanto el trabajo dedicado al hogar y cuidado de la familia, se reconoce que también constituye un aporte valioso que contribuyó a su adquisición". (Párr. 48).

En conclusión, "el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, lejos de contravenir el derecho humano de propiedad lo resguarda, porque reconoce que el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de las actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia, son actos que sí constituyen una contribución que atañe al derecho de propiedad, pues son beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de cada cónyuge." (Párr. 57).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4030/2017, 27 de abril de 2017⁴⁴

Hechos del caso

Dos personas iniciaron un procedimiento de divorcio. Una de ellas presentó una contrapropuesta de convenio en la cual reclamó una compensación económica sobre los bienes adquiridos por su cónyuge durante el matrimonio. El juez de primera instancia dictó

⁴⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Auto definitivo y declaró disuelto el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos de las partes para que éstas los hicieran valer por la vía incidental.

Así, la demandante promovió un incidente innominado en el que requirió la transmisión de hasta el 50% de todos los bienes de carácter patrimonial, muebles e inmuebles, como consecuencia de la actualización del supuesto establecido en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, así como otras pretensiones. El juez encargado dictó sentencia interlocutoria en la que condenó al demandado al pago de una compensación equivalente al treinta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Contra dicha sentencia ambas partes interpusieron recurso de apelación, que fue conocido por la sala familiar, la cual confirmó la resolución anterior.

Inconformes con la decisión de la Sala, ambas partes promovieron un primer amparo, uno por la vía principal y otro por vía adhesiva. El tribunal colegiado ordenó a la sala responsable que dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dictara otra. En cumplimiento a dicha ejecutoria, la sala familiar emitió una nueva sentencia que confirmó la decisión del juez de primera instancia.

Inconforme con la decisión, el demandado presentó un segundo amparo en el que, entre otras cosas, impugnó la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que tal precepto viola los derechos humanos de propiedad, legalidad e igualdad, ya que la compensación prevista en dicho artículo impone una determinada modalidad a la propiedad privada, que no está en función del orden público y el interés social, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, párrafo tercero, respecto de las modalidades de la propiedad que la nación está facultada para imponer. Además, que el mecanismo compensatorio no considere el hecho de que uno de los cónyuges pueda, durante el matrimonio, adquirir más bienes que el otro por medios distintos al trabajo, implica una forma de enriquecimiento ilícito que transgrede lo dispuesto por la Constitución Federal. Asimismo, consideró que el precepto impugnado es discriminatorio, en tanto que fue creado para proteger exclusivamente a las mujeres que se dedicaban al hogar.

El tribunal colegiado de conocimiento declaró fundados los conceptos de violación relativos a cuestiones de legalidad, pero omitió referirse a los argumentos de constitucionalidad hechos valer por el quejoso, ya que consideró prioritaria la reparación, mediante la concesión del amparo. En contra de esta decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión, en el que, fundamentalmente, reclamó la omisión de estudio por parte del Tribunal Colegiado de la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal.

Al conocer del asunto en última instancia, la Primera Sala de la Corte consideró infundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil

Artículo 27. [...] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

del Distrito Federal, en razón de que su finalidad es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, así como visibilizar la existencia del trabajo doméstico como una aportación fundamental al desarrollo familiar, por lo que no contraviene las disposiciones del artículo 27 constitucional, además de que la distinción establecida entre ambos cónyuges tiene la finalidad de equilibrar una situación de potencial desigualdad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal contraviene los requisitos de orden público e interés social a los que debe ajustarse toda limitación al derecho de propiedad, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución?

2. ¿El mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal transgrede los principios de igualdad y no discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal no contraviene los requisitos de orden público e interés social a los que debe ajustarse toda limitación al derecho de propiedad, toda vez que su finalidad no es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges después del divorcio, sino resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, así como visibilizar la existencia del trabajo doméstico como una aportación fundamental al desarrollo familiar.

De la finalidad establecido en el párrafo anterior se desprende que, el hecho de que el cónyuge que se dedicó en mayor medida al mantenimiento del hogar o al cuidado de las hijas o hijos adquiera bienes propios por medios distintos al trabajo, no invalida o anula el costo de oportunidad en el que incurrió al no poder dedicarse, de la misma manera y con el mismo tiempo que el otro, al trabajo en el mercado formal.

Por lo que, no es posible concluir que la compensación del costo de oportunidad causado por no participar en el mercado laboral con la misma disponibilidad de tiempo e intensidad y, el cual, es asumido por alguno de los cónyuges, implica una forma de enriquecimiento ilícito.

2. El mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal no transgrede los principios de igualdad y no discriminación, ya que, de la lectura del precepto impugnado se concluye que éste prevé que ambos cónyuges, independientemente de su sexo o género, pueden ser objeto de la compensación. Esto,

sin soslayar que la norma sí contempla un trato diferenciado entre ambos cónyuges; sin embargo, dicha diferenciación se lleva a cabo con la finalidad de equilibrar una situación de potencial desigualdad. Es decir, no es por la sola calidad de empleado o trabajador formal de alguno de los cónyuges por la cual el orden jurídico prevé un trato diferenciado, sino por la existencia de una situación de desigualdad.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte reiteró que "la finalidad del mecanismo compensatorio no es el mero equilibrio de las masas patrimoniales después del divorcio, sino resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares." (Párr. 74).

"Por lo tanto, si la finalidad de la norma impugnada consiste en resarcir al cónyuge que no pudo obtener una remuneración en el mercado formal debido a que, como consecuencia de la distribución de las responsabilidades y tareas dentro del matrimonio, dedicó todo o parte de su tiempo a la aportación de bienes intangibles fundamentales para el sostenimiento de las cargas familiares y el desarrollo integral de los miembros de la familia, entonces no es posible concluir que dicha norma atenta contra los requisitos de orden público e interés social contemplados por el artículo 27 de la Constitución Federal. Sobre todo, si se considera que la aportación de esos bienes, en forma de actividades dedicadas al mantenimiento del hogar y/o cuidado de los hijos, está dirigida al mantenimiento y pleno desarrollo del ámbito familiar." (Párr. 78).

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte agregó que "una de las finalidades detrás del mecanismo compensatorio previsto por la norma impugnada es que el trabajo doméstico sea considerado como un bien intangible que contribuye al sostenimiento de la familia." (Párr. 81).

"En conclusión, además del resarcimiento del costo de oportunidad causado por el hecho de que alguno de los cónyuges se dedique, por medio de la gestión u operación directa, a las labores encaminadas al mantenimiento del hogar y/o cuidado de los hijos, la norma impugnada no transgrede el artículo 27 de la Constitución Federal, pues, entre otros, contempla un mecanismo jurídico que permite visibilizar la existencia del trabajo doméstico como una aportación fundamental al desarrollo familiar." (Párr. 82).

Por último, con respecto al argumento relativo a que la norma impugnada resulta inconstitucional al no excluir, explícitamente, los bienes adquiridos durante el matrimonio por otros medios distintos al trabajo, la Suprema Corte resolvió que "el cónyuge que se dedicó en mayor medida al mantenimiento del hogar y/o al cuidado de los hijos adquiera bienes propios por medios distintos al trabajo, no invalida o anula el costo de oportunidad en el que incurrió al no poder dedicarse, de la misma manera y con el mismo tiempo que

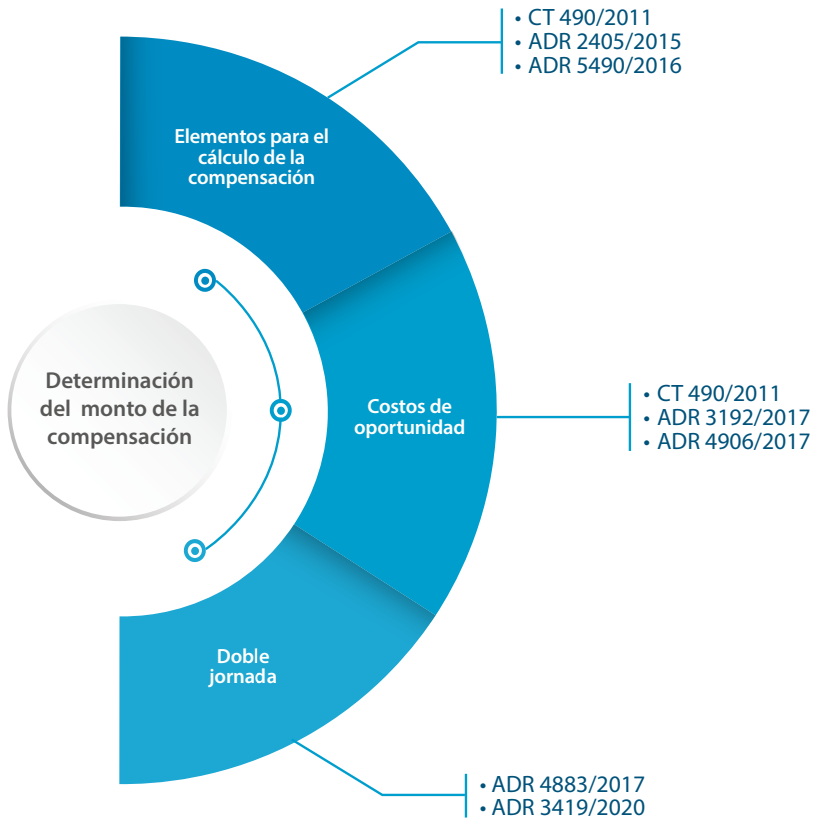
el otro, al trabajo en el mercado formal. Por lo tanto, ya que la finalidad de la norma no es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges después del divorcio, sino resarcir dicho costo de oportunidad, la adquisición de bienes por medio de herencia, legado, donación o don de la fortuna no tiene como consecuencia que el trabajo doméstico aportado por alguno de los cónyuges se torne irrelevante." (Párr. 85).

"Por lo tanto, el simple hecho de que la norma no excluya explícitamente del mecanismo de compensación los bienes adquiridos por medios distintos al trabajo no tiene como consecuencia que ésta, en sí misma, transgreda lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal. Lo anterior se sustenta en que justamente en aras del orden público y el interés social, así como del principio de legalidad, el juez debe de considerar una serie de factores relacionados con la dinámica familiar y las actividades llevadas a cabo por los cónyuges en función de la familia para calcular el monto de la compensación." (Párr. 87).

2. "No asiste la razón al recurrente por dos motivos. En primer lugar, no existe la discriminación de género alegada por el recurrente, pues de la mera lectura del precepto impugnado se concluye que éste prevé que ambos cónyuges, independientemente de su sexo o género, pueden ser objeto de la compensación. Es decir, esta Primera Sala estima que si bien sí existe un tratamiento distinto de ambos cónyuges, su razón de ser no estriba en razones relativas al sexo o género de los cónyuges. Por el contrario, tal tratamiento tiene como criterio de aplicación el hecho de que alguno de los cónyuges se hubiere dedicado, de manera preponderante y durante el matrimonio, al mantenimiento del hogar y/o al cuidado de los hijos, indistintamente de su sexo o género." (Párr. 102).

"En segundo lugar, el trato diferenciado que alega el quejoso no se da sólo en relación a la condición de empleado o trabajador del cónyuge que durante el matrimonio se dedicó al trabajo en el mercado formal. En este sentido, esta Primera Sala reconoce que sí existe una diferencia de trato entre ambos cónyuges, sin embargo, dicha diferenciación se lleva a cabo con la finalidad de equilibrar una situación de potencial desigualdad. Es decir, no es por la sola calidad de empleado o trabajador formal de alguno de los cónyuges por la cual el orden jurídico prevé un trato diferenciado, sino por la existencia de una situación desigual (la no participación equitativa en el mercado del trabajo formal por parte de ambos cónyuges) que debe corregirse." (Párr. 104).

4. Determinación del monto de la compensación



4. Determinación del monto de la compensación

4.1 Elementos para el cálculo de la compensación

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 490/2011, 29 de febrero de 2012⁴⁵

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si para la procedencia de la compensación establecida en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal debían acreditarse de manera simultánea los requisitos: "a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte". Un tribunal colegiado consideró que las condiciones debían presentarse de forma concomitante, pues ambas eran requisitos señalados en la ley, mientras que el otro tribunal señaló que era suficiente la acreditación de una de ellas, pues ambas, de modo independiente daban lugar a la compensación.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben tomarse en consideración para el cálculo de la compensación?

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...]

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

⁴⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

Deben considerarse elementos dirigidos a mostrar el costo de oportunidad afrontado por el cónyuge acreedor, tanto si se dedicó directamente a las labores domésticas como si se dedicó a su gestión. Entre otros, el juzgador puede tener en cuenta elementos como el nivel socioeconómico de la familia o el tipo de trabajo que la cónyuge realizaba como mecanismo de valoración.

Justificación del criterio

La compensación reconocida en esta disposición pretende "corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro". (Párr. 62). Su objetivo no es "equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares." (Párr. 63).

En este sentido, a pesar de que calcular los costos de oportunidad que fueron asumidos por quien se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos presenta dificultades ante "la relativa imposibilidad de determinar cuál hubiera sido el éxito profesional y laboral alcanzado por ese cónyuge" (párr. 69), también debe tenerse en cuenta si el cónyuge acreedor "recibió directamente alimentos y/o bienes del otro durante la vigencia del matrimonio, y en qué medida estas prestaciones y beneficios deben calcularse dentro de la compensación económica respectiva". (Párr. 70).

Del mismo modo, "en el caso de que ambos cónyuges laboraran en el mercado formal, si uno de ellos se dedica a la gestión de las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, aunque no las opere directamente, puede generarse un perjuicio económico que deba repararse mediante la institución jurídica de la compensación." (Párr. 71).

Adicional a lo anterior, resulta conveniente basar la valoración en "el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución, pues este criterio, puede reflejar en buena medida, tanto la forma en que el cónyuge que se desarrolló en el mercado laboral, logró acumular sus bienes, como la forma en que ello le fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar y, en su caso, en el cuidado de los hijos, y dejó de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado." (Párr. 73).

Hechos del caso

En 2012, una mujer que había estado casada en régimen de sociedad conyugal demandó el divorcio, una pensión alimenticia en su favor y de sus dos menores hijos, así como una compensación conforme al artículo 310 bis del Código Civil para el Estado de Aguascalientes. En primera instancia, el juez disolvió el matrimonio y determinó, entre otras cosas, fijar una pensión del 15% a favor de la mujer. La sentencia señaló que la compensación no era procedente porque la demandante no había mostrado carecer de bienes.

La mujer acudió a la apelación, que se resolvió en el sentido de señalar que la compensación no era procedente en el caso, pues era aplicable sólo en matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes. Inconforme, la mujer acudió al amparo y luego a la revisión para señalar que el artículo era inconstitucional porque violaba el derecho a la igualdad de la cónyuge que no cuenta con bienes y argumentó que en su caso permitía una situación de inequidad, pues el inmueble familiar no sería repartido por haber sido adquirido de forma previa al matrimonio.

Artículo 310 bis. En caso de divorcio necesario, si uno de los cónyuges careciere de bienes propios, o teniéndolos sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, y se hubiere dedicado la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar y en su caso a la atención de los hijos, tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación. El monto será determinado por el Juez competente al momento de dictar sentencia de divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial del cónyuge que deba otorgarla, sin que esta pueda exceder del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Problema jurídico planteado

¿Limitar el derecho a la compensación al reparto de los bienes adquiridos durante el matrimonio vulnera el principio de igualdad en contra de la cónyuge acreedora?

Criterio de la Suprema Corte

La limitación no resulta violatoria del principio de igualdad porque el propósito de la compensación es reparar el desequilibrio económico generado durante el matrimonio y no igualar las masas patrimoniales de los cónyuges.

Justificación del criterio

"[L]a finalidad de la medida legislativa es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad asociados a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, tiene derecho a exigir un resarcimiento por ello." (Párr. 33).

⁴⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Así, "el objetivo del precepto impugnado es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, en detrimento de su capacidad para desempeñarse en una actividad remuneratoria. No sería posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre éstos del elemento que originó esa diferencia, esto es, el desempeño del trabajo del hogar. Así, no basta que se actualice dicha falta o desproporción para el otorgamiento de la compensación. Dicha interpretación llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando en realidad la intención legislativa es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares, cuando el otro sí pudo obtener una remuneración en el mercado convencional, adquirir bienes y hacer crecer su patrimonio. [...] El mecanismo compensatorio [...] opera respecto de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio por el cónyuge que debe otorgarla 'porque ese es el periodo en el que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo de los cónyuges cuyos efectos en el patrimonio de los esposos puede llegar a ser necesario corregir', es decir, el tiempo durante el cual presumiblemente se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento derivados de la distribución de funciones al interior del hogar." (Párrs. 35 y 36).

En este orden de ideas, "la compensación debe entenderse como una medida legislativa tendiente a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo [...] tal medida reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad. Sin embargo, para que pueda operar el mecanismo compensatorio, debe existir la distribución de funciones cuyo resultado inicuo se busca corregir, lo que indefectiblemente ocurre hasta que existe el vínculo." (Párr. 38).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018⁴⁷

Consideraciones similares en el ADR 4909/2014 y en el ADR 2405/2015

Hechos del caso

En Guanajuato, una mujer solicitó el divorcio y demandó el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como el pago de una indemnización para ella y su hijo por la violencia padecida durante el matrimonio. En primera y segunda instancia, la compen-

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
- II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

Este artículo fue reformado en septiembre de 2018.

sación del 50% de los bienes fue concedida a la demandante, sin embargo, en el amparo, el órgano jurisdiccional determinó que, aunque la compensación era procedente, no existía sustento legal para determinar un monto de 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El órgano colegiado señaló que, aunque la demandante se había dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, durante la relación también había adquirido bienes, por lo que era necesario reconsiderar el porcentaje que le correspondía. En el recurso de revisión, la señora insistió en que el haberse dedicado a otra actividad económica en menor medida no debía anular su derecho para obtener el porcentaje máximo de compensación, por lo que esta resolución resultaba discriminatoria

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben considerarse para calcular el porcentaje de pensión que corresponde a la cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y de cuidados, pero durante el matrimonio adquirió bienes propios?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación pretender resarcir los costos de oportunidad que afectaron al cónyuge acreedor, sin embargo, en cada caso se deben considerar las circunstancias del caso para calcular la magnitud de los costos asumidos. Entre estas consideraciones debe analizarse el tipo de tareas del hogar, si el cónyuge realizó algún trabajo remunerado, así como el tiempo y grado de dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.

Justificación del criterio

"[L]a institución de compensación se erige como un mecanismo para resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. Es decir, esta institución trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge." (Pág. 14, párr. 3).

En este sentido, "para que la compensación sea procedente es necesario resolver si el cónyuge que absorbió en mayor medida las cargas domésticas y familiares incurrió en un costo de oportunidad que generó un efecto desequilibrador en su patrimonio. Para determinar el porcentaje de compensación, deben evaluarse, entre otros elementos: el tipo de tareas que el cónyuge demandante desempeñó en el hogar (ejecución material o de dirección) y el tiempo que efectivamente dedicó a esta labor." (Pág. 15, párr. 3).

En consecuencia, "el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que, además, salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado —doble jornada— no debe entenderse excluido *per se* de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación." (Pág. 16, párr. 1).

Atendiendo a lo anterior, "al evaluar el porcentaje de compensación el Tribunal Colegiado consideró que este no podía fijarse en el 50% de los bienes porque, según su evaluación del material probatorio —tiempo dedicado al cuidado del hogar y sus hijos, tipo de funciones que realizó dentro del hogar, tiempo dedicado a su ejercicio profesional, duración del matrimonio, cantidad de bienes, etc.—, la cónyuge tuvo la oportunidad de ejercer, aunque en menor medida que su pareja, su profesión y eventualmente, adquirió bienes propios". (Pág. 16, párr. 4).

Por ello, "la interpretación de la institución de compensación y los elementos que se tomaron al evaluar su porcentaje son correctos y acordes con la doctrina de [la] Suprema Corte. [...] El órgano colegiado no desconoció que el objeto de la institución de compensación es reparar el costo de oportunidad que asumió el cónyuge que se dedicó en algún grado al cuidado del hogar, ya que no consideró a la doble jornada como un obstáculo para la procedencia de la compensación, sino como un elemento para determinar la duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar que realizó la cónyuge solicitante. Con base en dichos elementos probatorios determinó el costo de oportunidad que afrontó la ahora recurrente y, en consecuencia, el monto de la compensación." (Pág. 17, párr. 1).

4.1.1 Costos de oportunidad

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 490/2011, 29 de febrero de 2012⁴⁸

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si para la procedencia de la compensación establecida en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal debían acreditarse de forma simultánea los requisitos: "a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte.". Un Tribunal Colegiado consideró que las condiciones debían presentarse de manera concomitante, pues ambas eran requisitos señalados en la ley, mientras que el otro tribunal señaló que

⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

era suficiente la acreditación de una de ellas, pues ambas, en forma independiente, daban lugar a la compensación.

Problema jurídico planteado

Para la procedencia de la compensación, ¿deben cumplirse de manera conjunta los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal o es suficiente la actualización de uno solo?

Criterio de la Suprema Corte

El elemento común e indispensable para la determinación de la compensación en favor de uno de los cónyuges es que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Esto es, lo relevante es que haya asumido un costo de oportunidad al realizar estas labores, por lo que es consecuencia de esta situación que "a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte".

Justificación del criterio

"La finalidad [...] de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello." (Pág. 29, párr. 3).

"Atendiendo a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge, y en consecuencia, 1) no adquirió bienes o 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido." (Pág. 37, párr. 2).

Consideraciones similares en la CT 490/2011

Hechos del caso

Un hombre, luego de su divorcio, reclamó ante el juez de lo familiar el 50% del valor de un inmueble que, según su dicho, había sido adquirido por su ahora exesposa mediante un crédito hipotecario que fue pagado en realidad con el dinero del demandante. El hombre reclamó dicho valor como si se tratara de una compensación. Su petición fue rechazada, por lo que, seguida la secuela procesal correspondiente, acudió al recurso de revisión y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal por no reconocer su derecho al reparto equitativo de bienes.

Artículo 267, fracción VI:
Ver supra.

Problema jurídico planteado

1. ¿Qué debe tomarse en consideración para determinar la procedencia de la compensación?
2. ¿Está justificado que la compensación no tenga como propósito el reparto equitativo de los bienes?

Criterios de la Suprema Corte

1. La compensación es una institución jurídica creada con el fin de proteger al cónyuge que durante el matrimonio resintió un detrimento en sus oportunidades en el mercado laboral convencional por haberse dedicado a los trabajos del hogar y al cuidado de los hijos.
2. El requisito fundamental para ser acreedor de la pensión es haber asumido costos de oportunidad por dedicarse a estas labores, por lo que, está justificado negar el acceso a la compensación al cónyuge que no las haya desempeñado.

Justificación de los criterios

1. "Si bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En este sentido, el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona otorga el derecho de solicitar la compensación a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón

⁴⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar, en la demanda de divorcio, una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas del trabajo del hogar y de cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado al hogar de forma cotidiana." (Párr. 41).

La racionalidad de la compensación "es resarcir el costo de oportunidad al cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro." (Párr. 43).

2. Por ello, es erróneo considerar que esta compensación asiste a "los cónyuges que sufran de un desequilibrio económico derivado de un motivo diverso al contemplado en la norma impugnada, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es únicamente el equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando, como ha sido ya señalado, en realidad la intención legislativa es la de resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares." (Párr. 44).

Así, "el mecanismo previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil de la Ciudad de México tiene una naturaleza compensatoria, resultado de la realización de ciertas actividades que, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir." (Párr. 45).

"Por el contrario, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación. De ahí que no le asista la razón al quejoso cuando sostiene que su situación —como cónyuge que contribuyó económicamente con su trabajo en el mercado convencional— es similar o equivalente al supuesto cubierto por la norma, porque no es así". (Párr. 46).

Consideraciones similares en la CT 490/2011 y en el ADR 3192/2017 y el ADR 7816/2017

Hechos del caso

En Guanajuato, una mujer, después del divorcio, demandó una compensación del exesposo con base en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Señaló que, aunque no se había dedicado de manera preponderante a las labores domésticas y de crianza, sí había realizado trabajo no remunerado para contribuir a las cargas del hogar. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado decidió que la pensión sí podía ser aplicada en el caso con el propósito de garantizar su derecho a la igualdad, aun cuando el supuesto no se ajustaba a los requisitos establecidos en la norma. Ante esta decisión, el deudor de la pensión acudió al recurso de revisión y reclamó que la demandante no tenía derecho a recibir la compensación solicitada porque el trabajo realizado por su exesposa en el negocio familiar no podía equipararse al trabajo que esta figura pretende reconocer.

Problema jurídico planteado

¿Debe reconocerse el derecho a la compensación de la cónyuge que durante el matrimonio no se dedicó a las labores del hogar ni al cuidado de los hijos en mayor medida que la otra parte?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación es una institución jurídica creada con el fin de proteger al cónyuge que asumió un costo de oportunidad por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio. Por tanto, el cónyuge que no se encuentra en esta situación jurídica no cuenta con el derecho de acceder a esta pensión.

Justificación del criterio

La instauración de la compensación obedece a que, cuando una de las partes se hace cargo de manera predominante de las labores domésticas, "la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial, [es por ello que] se trata de compensar o resarcir el costo de oport-

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

tunidad asociado a no haber podido desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Este costo de oportunidad puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario, la obtención de un salario menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios. De esta manera, el precepto reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad." (Párr. 40).

En lo relativo a la aplicación de esta disposición a supuestos no relacionados con las labores del hogar y los trabajos de crianza, "el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, comprendido genéricamente en el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el mandato de protección a la familia, no exigen que la compensación económica prevista en el artículo 342-A deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza". (Párr. 47).

"[S]i bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En este sentido, el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato otorga el derecho de solicitar la compensación a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar, en la demanda de divorcio, una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado de forma cotidiana al hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos." (Párr. 49).

"El mecanismo previsto en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato tiene una naturaleza compensatoria, que surge del reconocimiento de que la realización de ciertas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento del cónyuge que se dedica al hogar de los vínculos con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir." (Párr. 51).

Por ello, esta situación difiere de aquella en la que "el cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación." Del mismo modo, "el cónyuge que trabajó en el mercado laboral convencional incluso sin percibir salario tampoco se encuentra en una situación similar en relación al trabajo dentro del hogar y el cuidado de los hijos por varias razones." (Párr. 52).

"En primer lugar, el trabajo no remunerado, en un negocio así sea familiar, no implica los mismos costos de oportunidad. Dicho trabajador forma parte del mercado laboral convencional, adquiere experiencia y no pierde las mismas opciones de empleo. Su desarrollo profesional no se ve afectado como se vería si dedicara esas horas a las labores domésticas y de crianza. En otras palabras, el debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral es inexistente o considerablemente menor. En segundo lugar, que renuncie a ese trabajo y realice otro que sea remunerado y le permita ampliar su patrimonio no obstaculizaría su contribución a las cargas domésticas y de cuidado. En cambio, si la persona que se dedica preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos deja de realizar estas tareas, y el otro cónyuge o un tercero no las asume, el desarrollo de la familia se vería significativamente afectado. En este sentido, las situaciones no son similares en términos jurídicamente relevantes para la finalidad de la figura." (Párr. 53).

Por todo lo anterior, "el supuesto referido por el tribunal federal no está inserto en esa lógica por no implicar cargas domésticas y de cuidado y, más bien, estar comprendido por actividades en el mercado laboral. Por ende, resulta ajeno a la naturaleza y finalidad de la compensación prevista en la legislación civil de Guanajuato." (Párr. 56).

4.1.2 Doble jornada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018^{51,52}

Hechos del caso

Una mujer demandó del exesposo una compensación correspondiente al 50% del valor de dos inmuebles adquiridos durante el matrimonio, bajo el argumento que durante 40 años era ella quién se había dedicado al cuidado del hogar y de los hijos. La petición fue negada por el juez de lo familiar, quien consideró que durante ese tiempo la demandante

⁵¹ Esta sentencia se fundamenta con razones similares a lo resuelto en el amparo directo en revisión 1754/2015 sobre la pensión alimentaria compensatoria y no a la compensación en sentido estricto, por lo que no se incluye en este cuaderno. SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015.

⁵² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Leo de Larrea.

se había dedicado también a otras labores remuneradas y que no había acreditado que su patrimonio fuera notoriamente menor que el de su expareja. Esta decisión fue confirmada en apelación y posteriormente en el amparo, por lo que la mujer interpuso el recurso de revisión y argumentó que la decisión adoptada resultaba discriminatoria al no reconocer el trabajo que desempeñó dentro del hogar y la forma en que aportó al sostenimiento de las cargas familiares.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la interpretación del artículo 267, fracción VI, del Código Civil de la Ciudad de México, que niega el acceso a la compensación a la cónyuge que además de las labores de cuidado se dedicó a un trabajo remunerado?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación judicial es inconstitucional porque niega el acceso a la pensión a una mujer que cumple con el requisito de haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus costos de oportunidad.

Justificación del criterio

"[L]a institución de compensación es un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando alguno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida, sin recibir remuneración económica a cambio." (Pág. 10, párr. 2)

Así, "la finalidad de la compensación es que 'aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello', pues la racionalidad jurídica al mecanismo compensatorio, 'es precisamente corregir la situación derivada de que durante el matrimonio uno de los cónyuges haya asumido las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, absorbiendo individualmente el costo de oportunidad.'" (Pág. 11, párr. 3).

En este sentido "la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes podía traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, las cuales [deben] valorarse en lo individual". (Pág. 13, párr. 3). En consecuencia, "no es determinante que el cónyuge solicitante se dedicará exclusivamente a las labores domésticas, pues existen una multiplicidad de actividades que son el parámetro para graduar la ejecución material y el tiempo dedicado a las labores familiares." (Pág. 14, párr. 2).

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]

"[L]a doble jornada que realizan las mujeres no puede constituir un obstáculo al momento de solicitar la compensación de su masa patrimonial. En efecto, el hecho de que en alguna medida hayan tenido un empleo o adquiridos bienes propios, no subsana el costo de oportunidad que estas mujeres asumieron al dedicar gran parte de su tiempo al cuidado de sus hijos y del hogar." (Pág. 15, párr. 3).

"Es válido entonces asumir que, si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, que no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges, y, por ende, que no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. No reconocer esta situación y costos en la mujer, implicaría justamente invisibilizar el valor del trabajo doméstico, sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado (labores del hogar)." (Pág. 16, párr. 1).

"De esta manera, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Lo anterior aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad (que ello le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que este es notoriamente inferior al de su cónyuge), con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar." (Pág. 17, párrs. 2).

"[P]ara evaluar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto del otro cónyuge, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar —ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión— como el periodo de tiempo empleado para estas tareas —dedicación exclusiva, doble jornada o ambos cónyuges comparten el trabajo doméstico en la misma intensidad—." (Pág. 17, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3419/2020, 26 de enero de 2022⁵³

Hechos del caso

Una persona demandó de su cónyuge el divorcio necesario, la custodia de su hijo, la pérdida de la patria potestad, alimentos provisionales y definitivos, una indemnización del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, la declaratoria de cónyuge culpable, así como el pago de gastos y costas en el juicio. En respuesta, el demandado opuso las

⁵³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

excepciones que consideró pertinentes y reconvino a la actora. Concluidas las etapas procesales, el juez de conocimiento determinó la procedencia sobre la acción de divorcio necesaria y declaró disuelto el matrimonio; condenó al demandado al pago de una pensión compensatoria en favor de la actora, y declaró improcedente la indemnización compensatoria reclamada por la demandante.

Inconformes con la decisión de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación; no obstante, la Sala confirmó la resolución impugnada, pues si bien, la recurrente demostró que durante el tiempo en que estuvo casada se dedicó preponderantemente a la vida del hogar, no demostró que no hubiera adquirido bienes propios o que habiéndose adquirido fueren menores a los de su cónyuge.

En contra de la determinación de la sala, la actora promovió amparo directo en el que reclamó la incorrecta aplicación del artículo 277 del Código Familiar de Michoacán por tratarse de un cuerpo normativo abrogado; el rechazo de la indemnización solicitada, toda vez que, a su juicio, le fue negada con base en criterios discriminatorios y carentes de perspectiva de género; así como el criterio con el que la autoridad determinó que sus bienes no eran menores a los de su cónyuge, a efecto de no hacer procedente la indemnización en términos de la fracción tercera del referido artículo.

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: [...] III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Tribunal Colegiado consideró que el término "notoriamente" referido por la fracción tercera del artículo 277 del Código Familiar de Michoacán, debe ser entendido como "manifiestamente, palpable o palmario", en el sentido de que para hacer procedente la indemnización debe verificarse de manera clara y a simple vista, que los bienes del demandante son menores a los del demandado, situación que se actualizaba en el caso. Por lo anterior, concedió el amparo a la quejosa para efectos de que la sala dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra con plenitud de jurisdicción.

En desacuerdo con dicha decisión, el hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. Después de diversos trámites, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado hacer procedente la acción de indemnización así como determinar el monto correspondiente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es correcta la interpretación del tribunal colegiado, que sostiene que la expresión "notoriamente menores" implica que la diferencia entre las masas patrimoniales de los cónyuges debe poder advertirse "a simple vista del expediente" para que sea procedente la compensación económica solicitada por una de las partes?

2. ¿El artículo 277, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán viola el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad, en tanto los tribunales no se encuentran facultados para advertir la diferencia entre el valor de inmuebles?

Criterios de la Suprema Corte

1. La interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es incorrecta, ya que, para efectos de la compensación económica, sostener que la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser "notoria" o apreciable "a simple vista", desconoce la complejidad de los intereses involucrados. Entendiendo que lo "notorio" de la diferencia entre los patrimonios de las partes debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse, con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en capital humano. Estas diferencias no suelen advertirse "a simple vista", por lo que supeditar la procedencia de la acción a la interpretación del Tribunal Colegiado en el caso concreto resultaría inconstitucional.

2. La disposición no viola el principio de seguridad jurídica toda vez que, de los elementos que se encuentran en el expediente, los tribunales pueden desprender una presunción humana sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas. Además, los tribunales cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de una desventaja económica por parte de uno de los cónyuges, así como también con la facultad para allegarse de otros elementos de prueba para determinar el monto específico de la compensación.

Justificación del criterio

1. "Esta Primera Sala destaca que en el recurso no se combate directamente el requisito de que los bienes de la parte que realizó labores del hogar y de cuidado sean notoriamente inferiores a los de la contraparte, esto es, que la diferencia entre los bienes de las partes tenga que ser de alguna magnitud específica para que sea procedente la acción. La materia del recurso únicamente atiende a si esa diferencia, para que sea notoria, debe poder advertirse a 'simple vista' o sin necesidad de pruebas de valuación de bienes." (Párr. 53).

"Dada la diversidad de aspectos que deben tomarse en cuenta para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que desempeñó esas labores —contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado— es posible ofrecer las pruebas que se consideren necesarias para determinar si y cómo debe compensarse esa desventaja económica. Es más, bajo los propios precedentes de esta Primera Sala, los jueces y juezas familiares tienen amplias facultades para proveer sobre los medios necesarios para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que realizó trabajo doméstico y de

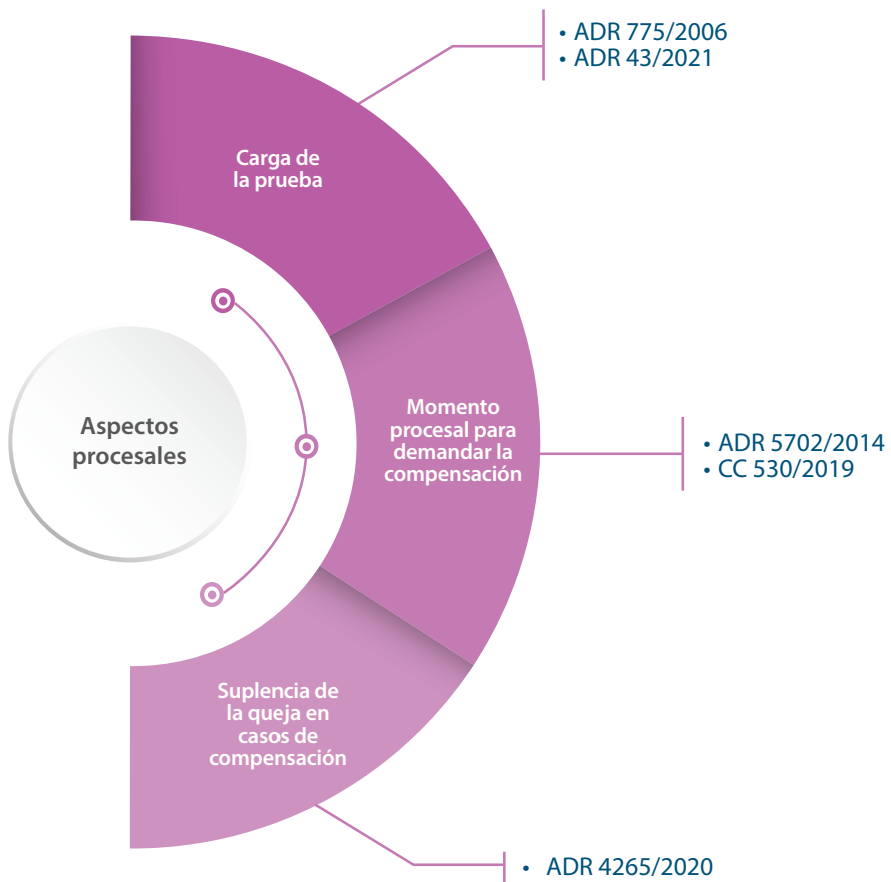
cuidado. En el caso, para esta Sala, en una interpretación conforme de la porción normativa en estudio, lo 'notorio' de la diferencia entre los patrimonios de las partes debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse, con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en capital humano." (Párr. 56).

"Considerar que, para efectos de la compensación, la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser 'notoria' o —como lo sostuvo el tribunal colegiado— apreciable 'a simple vista', desconoce la complejidad de los intereses involucrados. Estos intereses no solo incluyen bienes materiales o derechos valuados en dinero, sino que involucran también las desventajas (y ventajas para la otra parte) generadas por el costo de oportunidad de no haberse desempeñado en el mercado laboral remunerado que incluyen —pero no están limitadas a— experiencia y redes laborales, niveles educativos, así como acceso y beneficios por la permanencia en sistemas de seguridad social. Estas diferencias no suelen advertirse 'a simple vista', por lo que supeditar la procedencia de la acción a la interpretación del tribunal colegiado en el caso concreto resultaría inconstitucional." (Párr. 57).

2. "Ahora bien, no tiene razón el recurrente en que sea necesario para la procedencia de la compensación que existan los elementos de prueba que permitan determinar el valor económico específico de los intereses en cuestión. Del hecho de que puedan presentarse pruebas para determinar la existencia de una desventaja económica no se sigue que sea necesario aportar mecanismos específicos de valuación para estimar procedente la acción de compensación. Como sostuvo el tribunal colegiado, de los elementos que se encuentren en el expediente podrá desprenderse una presunción humana sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas o utilizar medios de prueba indirectos —por ejemplo, la designación de custodia de los hijos al terminar la relación." (Párr. 58).

"Esta conclusión no viola el principio de seguridad jurídica o el derecho de propiedad del recurrente pues, por un lado, los tribunales sí cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de esa desventaja económica y, de ser necesario, pueden hacerse de mayores elementos para determinar el monto específico de la compensación." (Párr. 59).

5. Aspectos procesales



5. Aspectos procesales

5.1 Carga de la prueba

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 775/2006, 14 de junio de 2006⁵⁴

Hechos del caso

Un hombre fue condenado al pago de una compensación a su exesposa conforme al artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos (hoy Ciudad de México). Luego de la apelación que no resultó favorable, el señor promovió un amparo que también le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión contra la sentencia. En el recurso, insistió en que la disposición se presumía que una de las partes necesariamente se había dedicado de manera preponderante al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio, por lo que, en el caso, le otorgaba a su exesposa una ventaja indebida en el juicio y contraría al principio de imparcialidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal otorgaba una ventaja indebida a las mujeres al presumir que se dedicaron al trabajo del hogar y de cuidados y, por tanto, contravenía el principio de imparcialidad en la impartición de justicia?

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:
I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]

Este artículo fue derogado.

⁵⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal no libera al demandante de la pensión, cualquiera que sea su sexo, de la carga de prueba para acreditar su pretensión, por ello, no es contrario al principio de imparcialidad, pues ambas partes tienen el mismo derecho de acreditar sus pretensiones.

Justificación del criterio

"El mecanismo compensatorio establecido en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que busca corregir la desproporcionalidad del perjuicio económico que cualquiera de los cónyuges pueda haber resentido debido al tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio —labores preponderantemente enfocadas al hogar y/o a los hijos— está disponible indistintamente para cualquiera de ellos, sin que importe su género —masculino o femenino— ni la posición procesal que ocupen dentro del juicio de divorcio —actores o demandados—. Tanto su petición como su concesión por parte del juez son una mera posibilidad en el caso de que concurran las circunstancias expresamente fijadas por dicho artículo, las cuales, dado que no se establece regla especial para su acreditación, se someten a las reglas procesales generales aplicables en el contexto legal pertinente." (Pág. 22, párr. 2).

El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal no contiene ninguna disposición de la que "pueda desprenderse una vulneración de las condiciones de decisión imparcial entre las pretensiones de las partes que se enfrentan en un juicio de divorcio, o de las exigencias derivadas del principio de legalidad. El hecho de que en un litigio concreto pueda resultarle más fácil a una u a otra de las partes acreditar que satisfacen las condiciones a las que el artículo impugnado somete la eventual concesión de la compensación, es una cuestión indisputablemente fáctica que en este contexto no influye en la constitucionalidad de la norma." (Pág. 23, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, 20 de mayo de 2015⁵⁵

Hechos del caso

En el entonces Distrito Federal, después de 23 años de matrimonio una pareja se divorció, la mujer solicitó una compensación correspondiente al 50% de los bienes acumulados durante la relación. La petición fue negada con base en que la señora no había logrado acreditar que se había dedicado a las labores del hogar y, por tanto, que hubiera sufrido

⁵⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

en su perjuicio costos de oportunidad durante el matrimonio. Seguido el juicio, la mujer interpuso un recurso de revisión y argumentó que resultaba inconstitucional atribuirle a ella la carga de la prueba cuando se encontraba en desventaja para acreditar los hechos.

Problema jurídico planteado

¿Viola el principio de igualdad y no discriminación asignarle la carga de la prueba al cónyuge que demanda la indemnización?

Criterio de la Suprema Corte

Asignarle la carga de la prueba a la demandante no viola el principio de igualdad, pues, por regla general, la carga recae en quien pretende probar los hechos constitutivos de sus pretensiones; sin embargo, en cada caso debe aplicarse la perspectiva de género.

Justificación del criterio

"[U]na presunción es un mecanismo mediante el cual la ley (en el caso de la presunción legal) o el Tribunal (en el caso de la presunción humana) deducen de un hecho conocido, otro que en realidad es desconocido. La consecuencia de que una de las partes en el juicio cuente con una presunción en su favor, es proyectar inmediatamente sobre su contraparte la carga de probar que el hecho presumido no es verdadero. Lo anterior ocurre en las presunciones llamadas *iuris tantum*, que son las que admiten prueba en contrario. En las presunciones *iure e de iure*, la parte a quien le afecta el hecho presumido no tiene posibilidad de neutralizar su efecto mediante prueba en contrario." (Párr. 54).

En el caso de la compensación establecida en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, "no existe en el texto del código procesal examinado una presunción que favorezca [a la demandante]." (Párr. 55).

"[E]n ningún momento [el artículo en cuestión] excepciona las reglas sobre carga probatoria ni establece un escenario de ruptura de las condiciones de impartición de justicia de manera imparcial. Por consiguiente, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. Esto sin perjuicio de que el juez pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso." (Párr. 56).

En este tenor de ideas, "la solución para la eliminación de los obstáculos materiales en la impartición de justicia debe pasar necesariamente por un análisis de las circunstancias

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...]
VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]

especiales de cada caso concreto —edad, condición social, nivel educativo y posición económica de las partes, por ejemplo— y no resolver mediante la utilización de exenciones o presunciones [...] que pretenden borrar la relevancia de los hechos y su contexto." (Párr. 75).

Así, "cuando se demanda la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de dependientes, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos." (Párr. 88). Sin embargo, "lo anterior desde luego no exime al juzgador de la obligación de impartir justicia con perspectiva de género cada vez que analice la procedencia y monto de la compensación." (Párr. 90).

"En esta tesitura, ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia. [...] En este sentido, el juez debe tener presente que en las controversias del orden familiar tiene a su alcance una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, dada la trascendencia de las relaciones jurídicas involucradas. Así, las facultades probatorias del juez y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido. [N]o puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges, así como que el trabajo doméstico, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente también en la esfera privada. De ahí que, [...] en ocasiones el tipo de actividad y su realización a vista de pocos puede dificultar su demostración, circunstancia que debe valorar el juez para el efecto de 'proveer mejor' a fin de lograr la convicción sobre el material probatorio." (Párr. 94).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 43/2021, 10 de noviembre de 2021⁵⁶

Hechos del caso

Una pareja contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes acorde a la legislación de Guanajuato. Como producto de dicha unión procrearon una hija; sin embargo,

⁵⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en 2018 el señor promovió juicio de divorcio necesario en contra de la señora, de quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial, el ejercicio del derecho de convivencia de su hija, y ofreció en consignación un monto por concepto de pensión alimenticia únicamente a favor de la niña. La señora, por su parte, dio contestación a la demanda y reconvino al actor. Señaló como pretensiones el pago de una pensión alimenticia en favor de su hija; el pago de una pensión compensatoria en su favor por haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de su hija, así como una compensación equivalente al 50% de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

La jueza de primera instancia dictó sentencia en la que determinó la disolución del vínculo matrimonial; decretó la guardia y custodia en favor de la madre y un régimen abierto de convivencias entre el padre y su hija. Sin embargo, declaró improcedente tanto la pensión como la indemnización compensatoria por no haber acreditado la acción. En contra de dicha decisión, la señora interpuso recurso de apelación que modificó la resolución y declaró procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria en su favor, así como el pago de una compensación indemnizatoria equivalente al 30% del patrimonio del señor.

En respuesta, el señor promovió amparo directo en el que adujo que no se satisfacían los requisitos relativos al desequilibrio económico entre los cónyuges, así como que la sala incurrió en una inconsistencia al realizar una comparación entre los patrimonios de los excónyuges, pues éste no es el objetivo de la figura compensatoria. Añadió que no se cumplían los supuestos de la indemnización compensatoria, y que el tribunal de alzada realizó un uso indiscriminado de la perspectiva de género.

El Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida pues consideró que la señora no acreditó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y educación de los hijos; así como que a los casos relativos a la indemnización compensatoria no le es aplicable la presunción. Además, sostuvo que la compensación no tiene por objeto igualar el patrimonio de los cónyuges, sino reconocer el trabajo del hogar como una contribución patrimonial y, en su caso, resarcir las consecuencias derivadas de una dedicación preponderante al hogar que impiden el desarrollo económico y la adquisición de patrimonio. Inconforme con la decisión, la señora interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que la interpretación que realizó el tribunal de las figuras compensatorias vulneró su derecho a la igualdad en razón de género, pues invisibilizó su trabajo doméstico incurriendo en una situación de violencia en su contra.

Al conocer en última instancia del asunto, la Primera Sala de la Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado, a efecto de que dictara una nueva sentencia, con un enfoque de perspectiva de género.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar implica que a su favor se defina una presunción de su dedicación a esas actividades, así como la inversión de la carga de la prueba?

2. ¿Qué relevancia juega la perspectiva de género en la determinación de los elementos jurídicos y fácticos relevantes para la procedencia de los mecanismos compensatorios?

Criterios de la Suprema Corte

1. A partir del rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar no se desprende la necesidad de invertir la carga probatoria o la existencia de una presunción absoluta a su favor. Ello, porque no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado. Aceptar tal presunción, perpetúa una visión estereotipada, a la vez hace imposible valorar las especificidades, duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar de cada uno de los cónyuges, lo cual resulta necesario para la modulación de los instrumentos compensatorios y para determinar el monto de la eventual compensación. Por tal razón, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante.

2. La perspectiva de género implica que el juzgador o juzgadora debe identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Así también, requiere cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género y, en caso de ser necesario, allegarse de más pruebas de oficio con el fin de visibilizar dichas situaciones y resolver la controversia. En tal sentido, se debe reconocer que, en la repartición de tareas domésticas y de cuidado de los hijos o dependientes, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, lo cual se debe tomar en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios.

Justificación de los criterios

1. "Esta Primera Sala reconoce que, históricamente, el rol de cuidadora del hogar y de los dependientes ha recaído en la mujer. Sin embargo, de esa situación no se puede desprender la necesidad de invertir la carga probatoria o la existencia de una presunción en sentido estricto." (Párr. 81).

"Por lo tanto, una presunción absoluta a favor del cónyuge que se dedicó al hogar para liberarlo de la carga de demostrar su dicho es injustificada, no sólo porque de la normativa aplicable no se puede desprender la existencia de esa presunción, sino también porque no todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado realizan las *mismas* actividades ni lo hacen en la *misma* proporción." (Párr. 86).

"De presumirse la dedicación plena y exclusiva al hogar con la mera afirmación de uno de los cónyuges sería imposible valorar las especificidades, duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar, los cuales son elementos esenciales para la modulación de los instrumentos compensatorios y para determinar el monto de la eventual compensación." (Párr. 87). (Énfasis en el original).

"Por consiguiente, esta Sala ha sostenido que, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. La carga de la prueba se dispone sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido, de las circunstancias particulares de cada caso y, en general, actúe en el juicio conforme a su obligación de proceder con perspectiva de género." (Párr. 91)

"En el caso de las figuras compensatorias, si bien existe un principio de carácter imperante que se busca proteger —la igualdad y el derecho a un nivel de vida adecuado—, de esta garantía no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado." (Párr. 94).

"Así entonces, un estereotipo o prejuicio de género que impacta en la vida de las mujeres no se puede utilizar como un presupuesto o una máxima de experiencia que se preserve en una presunción para tener por probado un hecho. Proceder de otra manera impide que se atienda al deber integral de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres." (Párr. 98).

"Por lo mismo, en la labor de resolver acciones compensatorias en el ámbito doméstico, las y los operadores jurídicos deben alcanzar un adecuado balance entre reconocer una deuda histórica, así como una realidad social que permanece desigual mientras se evita perpetuar desde el derecho —su interpretación y aplicación— estereotipos de género que promueven una repartición inequitativa de los trabajos domésticos y de cuidado. De ahí que la presunción o la reversión de la carga probatoria no sea el mecanismo adecuado para lograrlo." (Párr. 102).

Ante la dificultad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de las labores del hogar, existen mecanismos derivados del juicio con perspectiva de género que, si bien no constituyen presunciones en sentido estricto, en esencia, permiten reconocer a través de datos, estudios y estadísticas que, como contexto objetivo, las mujeres históricamente han cumplido con un rol de género determinado. Al hacerlo, también toma relevancia el contexto específico del caso concreto, lo cual, en todo caso, se podrá acreditar a través de medios indirectos de prueba, presunciones humanas o incluso la recolección de oficio de medios de prueba." (Párr. 103).

2. "Primero, el juzgador o juzgadora debe identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Para ello, como se desarrolló al inicio de esta sección, se debe reconocer que, en la repartición de tareas domésticas y de cuidado de los hijos o dependientes, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, lo cual, ciertamente, se debe tomar en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios." (Párr. 108).

"De modo que, para remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, en especial de las mujeres, niñas y adolescentes, es imprescindible que las autoridades jurisdiccionales tomen en consideración el contexto en el cual se desenvuelve una determinada pretensión." (Párr. 109).

"Con lo expuesto se podrá determinar si las pruebas en el proceso son suficientes para acreditar la persistencia de alguna de las situaciones descritas o si, por el contrario, es necesario recabar de oficio más pruebas para corroborar lo anterior y así determinar si en el caso existen asimetrías entre las partes o contextos de violencia ocasionados por el género. Si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas." (Párr. 119).

"Juzgar con perspectiva de género también incluye cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género. Al respecto, es necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferente entre las mujeres, los hombres y personas de diversidad sexual, evitando perpetuar ideas preconcebidas que existen del género, siendo sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y las posibles situaciones de desequilibrio entre las partes como consecuencia del género." (Párr. 122).

"En consecuencia, al omitir emplear la perspectiva de género como herramienta analítica, el tribunal colegiado dejó de apreciar los hechos y las pruebas existentes en el caso, eliminando o mitigando el impacto de la situación de desequilibrio entre las partes provocada por cuestiones de género. Además, al fallar en su obligación de identificar dicha relación asimétrica, el tribunal omitió también buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad que dejó de advertir." (Párr. 136).

"De ahí que, a pesar de que probar una dedicación a las labores del hogar y de cuidado, así como calcular los costos de oportunidad presenta dificultades, lo cierto es que en el caso existen elementos que el juzgador debe tomar en cuenta para acreditar la premisa básica de las acciones compensatorias. De lo contrario, puede imponer sobre la parte recurrente una carga probatoria desmedida en desconocimiento de su obligación de juzgar con perspectiva de género." (Párr. 137).

"Estos elementos incluyen identificar el contexto objetivo y subjetivo en el que se enmarca la pretensión, hacer uso de medios indirectos de prueba y de presunciones humanas a partir de las pruebas efectivamente desahogadas. Lo anterior sin perjuicio de que los operadores jurídicos cuentan con las facultades para recabar pruebas de oficio una vez que advierten indicios de una situación de desigualdad estructural, tal y como sucede en la división de trabajo en el ámbito doméstico y la dependencia económica que suele conllevar." (Párr. 138).

5.2 Momento procesal para demandar la compensación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5702/2014, 11 de noviembre de 2015⁵⁷

Hechos del caso

En Guanajuato, una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia, la autorización para habitar un inmueble y la constitución de una hipoteca sobre dicho bien. El esposo reconvino y solicitó la disolución del vínculo matrimonial. La mujer, a su vez, reconvino la compensación por haberse dedicado al cuidado de su hijo de hasta el 50% de los bienes adquiridos por el demandado. El juzgador no admitió la presunta "reconvención a la reconvención" en la que solicitaba la compensación, ante lo que la mujer interpuso recurso de apelación, mismo que fue desechado por considerarse extemporáneo. Posteriormente, el juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró procedente el pago de alimentos en favor de la mujer, así como la constitución de la hipoteca solicitada. Inconforme

⁵⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

con dicha sentencia, el exesposo interpuso recurso de apelación. La Sala modificó la sentencia a fin de declarar procedente la acción de divorcio necesario reconvenida.

En contra de dicho fallo, la actora promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo. Inconforme con dicha resolución, la señora interpuso recurso de revisión en el que reclamó la violación de su derecho de acceso a la justicia, pues la "reconvencción de la reconvencción" en la que solicitaba la compensación había sido desechada.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que señala que en la sentencia de divorcio el juez habrá de resolverse sobre la compensación, impide el acceso al mecanismo compensatorio mediante un recurso posterior?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 342-A señala que en la sentencia de divorcio el juez resolverá sobre la compensación demandada por uno de los cónyuges; sin embargo, la disposición no debe interpretarse en el sentido de señalar que este es el único momento procesal oportuno para acceder a este mecanismo, pues la norma no excluye la posibilidad de demandar este mecanismo mediante una acción independiente posterior

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que la redacción del artículo 342-A establezca que 'en la demanda de divorcio' el cónyuge inocente podrá demandar al otro la compensación, no implica que la presentación de la demanda sea el único momento procesal para ello, tan es así que este mecanismo puede ser reconvenido. La formulación del precepto atiende, más bien, a que el derecho del cónyuge que realizó el trabajo doméstico a ser resarcido y compensado se hace exigible al instante de disolverse el vínculo matrimonial y no antes. Es decir, no puede haber compensación si no hay divorcio. Sin embargo, de ello no se sigue que este mecanismo resarcitorio no pueda exigirse mediante una acción autónoma. Así, el único impedimento para el cónyuge solicitante es que pretenda exigir la compensación mediante la reconvencción a la reconvencción [...] ello iría en contra del derecho humano de audiencia del demandado y de seguridad jurídica, porque la autoridad responsable estaría abordando temas o aspectos que no formaron parte de la litis." (Párr. 29).

Así, "la legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva, del Estado de Guanajuato, sí contempla la posibilidad de que el cónyuge que reúna los requisitos previstos en el artículo 342-A pueda solicitar vía acción la compensación referida. Por tanto, el artículo impugnado no contraviene los derechos de acceso a la justicia, protección judicial e igualdad, ya que

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: [...] El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

lejos de obstaculizar la exigencia del mecanismo compensatorio, le da cauce al derecho en él contemplado en aras de garantizar la igualdad entre los cónyuges una vez disuelto el matrimonio." (Párr. 33).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 530/2019, 25 de noviembre de 2020⁵⁸

Hechos del caso

Un magistrado de un tribunal colegiado en el estado de Veracruz denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por el tribunal del que forma parte y el de un tribunal colegiado en el estado de Hidalgo. Ambos tribunales se habían pronunciado sobre la procedencia de una pensión compensatoria en un juicio de alimentos promovido por un cónyuge, cuando durante el desarrollo de ese proceso fue disuelto el vínculo matrimonial en un juicio diferente.

El tribunal colegiado de Veracruz resolvió que la pensión compensatoria debe ser materia de estudio en el juicio donde se decretó el divorcio debido a que en el juicio donde se solicitaron alimentos se atienden presupuestos distintos y, por lo tanto, implica una *litis* diferente. Por el otro lado, el tribunal colegiado de Hidalgo estableció que, si durante la tramitación del juicio de alimentos promovido, existiendo el vínculo matrimonial, se decreta el divorcio en un juicio diferente, es procedente que a quien le toque resolver analice de oficio si procede la fijación de una pensión compensatoria por tratarse de una prestación que no es ajena a la de alimentos.

Al momento de resolver el asunto, la Suprema Corte determinó que efectivamente se actualizaba una contradicción de criterios. Aquel que debía prevalecer es el que establece que cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges no es procedente fijar una pensión compensatoria cuando durante su trámite fue disuelto el vínculo matrimonial en un juicio a parte. La pensión compensatoria deberá solicitarse en otro juicio en virtud de que tanto la naturaleza como el origen de la pensión alimenticia y la compensatoria son diferentes.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges si durante la sustanciación del juicio se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso?

⁵⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Criterio de la Corte

No es procedente decretar la pensión compensatoria en el juicio de alimentos entre cónyuges si, durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Esto en virtud de la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la compensatoria, por lo que esta última deberá solicitarse en un juicio diferente donde se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas que se requieran para obtener este tipo de pensión.

Justificación del criterio

"[L]as cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a [la] obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto." (Párr. 6).

Por otro lado, "la obligación de otorgar una pensión compensatoria tiene una naturaleza distinta a la derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato. Lo anterior porque esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial." (Párr. 13).

"En ese sentido se indicó que, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual como se señaló encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial**, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado." (Párr. 15). (Énfasis en el original).

"Por lo expuesto, es posible concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia." (Párr. 16).

"Por ello, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante la sustanciación de éste el mismo se disuelve, se considera que **ya no existiría materia en el juicio**. Ello porque, como se indicó, si se disuelve el matrimonio, desaparece la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos." (Párr. 20). (Énfasis en el original).

La Primera Sala considera que cuando se resuelve un juicio de alimentos en sentido de que debe analizarse de oficio la procedencia de la pensión compensatoria, "se estarían considerando equivalentes dos pensiones que tienen una naturaleza y origen diverso, como se explicó anteriormente. Además, porque estimarlo así implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio o, incluso, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho." (Párr. 21).

"Dicha cuestión de ninguna manera quiere decir que en casos de divorcio el o la ex cónyuge que lo requiera deje de tener derecho a recibir alimentos, atento a que como se estableció previamente, la disolución del vínculo matrimonial puede dar lugar a una pensión compensatoria, la cual es una obligación **nueva y distinta a la originada en el matrimonio**, que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial." (Párr. 22). (Énfasis en el original).

"En esas circunstancias, en virtud de que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, **esta Primera Sala considera que, por regla general, debe sustanciarse en el procedimiento de divorcio.**" (Párr. 23). (Énfasis en el original).

"Así, otra razón por la que se considera que la pensión compensatoria debe dilucidarse en el juicio de divorcio o en un juicio autónomo posterior al divorcio y no en el juicio de alimentos instaurado previamente a la disolución del matrimonio, radica en las diferentes cuestiones que deben probarse ante la solicitud de cada una de ellas." (Párr. 27).

"En efecto, mientras que para la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos." (Párr. 28).

"En la pensión compensatoria se debe probar que, quien la solicita, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse a los medios económicos que le permitan subsistir. Como se indicó previamente, esta pensión busca, precisamente, resarcir o compensar a la parte que contribuyó mediante trabajo en el hogar y de la familia (o a partir de una doble jornada, por ejemplo) y que al disolverse el vínculo matrimonial queda en una desventaja económica." (Párr. 29).

"Así, las circunstancias que debe evaluar el juzgador o la juzgadora para determinar el monto y la modalidad de la pensión compensatoria, a juicio de esta Sala, **están en mayor**

alcance de quien conoció de la disolución del vínculo matrimonial. Entre las circunstancias que se tienen que evaluar, se encuentran: (i) el ingreso del cónyuge deudor; (ii) las necesidades del cónyuge acreedor nivel de vida de la pareja; (iii) acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; (iv) la edad y el estado de salud de ambos; (v) su calificación profesional, (vi) experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; (vii) la duración del matrimonio; (viii) dedicación pasada y futura a la familia; y (ix) en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada." (Párr. 30). (Énfasis en el original).

5.3 Suplencia de la queja en casos de compensación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4265/2020, 29 de septiembre de 2021⁵⁹

Hechos de caso

Una persona demandó el pago de una indemnización compensatoria derivado de la cesación de una relación de concubinato, misma que tuvo una duración de 12 años, y durante la cual la demandante se abocó preponderantemente al cuidado de sus hijos y a las labores propias del hogar. El juez de primera instancia consideró procedente la acción ejercida y ordenó el pago de una indemnización equivalente al 40% de un bien inmueble. Inconforme con lo resuelto, el demandado interpuso apelación en la que se confirmó la sentencia de primera instancia.

En desacuerdo, el señor promovió amparo directo por estar en contra de la decisión de la sala, mismo que fue admitido a trámite y turnado al tribunal colegiado competente. El quejoso planteó en los conceptos de violación que se afectó su derecho al debido proceso, pues no se le permitió realizar la tacha de testigos, además de que se le declaró confeso y no tuvo oportunidad de controvertir dicha declaración. El Colegiado concedió el amparo, pues advirtió que en el asunto se trastocaban las relaciones familiares, toda vez que la acción principal consistía en la declaratoria de concubinato y en la procedencia de una indemnización compensatoria, a lo cual debía agregarse que, al tener el promovente el carácter de deudor alimentario, tuvo que considerarse en su favor la suplencia de la queja.

Al considerarse afectada por la resolución del Tribunal Colegiado, la señora interpuso recurso de revisión, en el cual alegó una errónea interpretación de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁰

⁵⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶⁰ Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]

Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]
4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. [...]

por parte del tribunal; también señaló una confusión respecto la acción ejercida, pues se estaba frente a una indemnización compensatoria y no frente una demanda de alimentos, además de que considerar al asunto en su conjunto como de orden familiar, favorecía al quejoso, por último, consideró que el criterio sustentado por la Primera Sala en la CT 492/2019, referente a la aplicabilidad de la suplencia de la queja, en el juicio de amparo cuya materia sea el derecho de alimentos, no resultaba aplicable por tratarse de un caso patrimonial.

El recurso fue admitido a trámite y remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió revocar las sentencia del Tribunal Colegiado para efectos de que se devolvieran los autos a éste, y que analizara nuevamente los conceptos de violación, pero sin suplir la deficiencia de la queja del quejoso.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué naturaleza tienen las obligaciones derivadas de una indemnización compensatoria en materia familiar?
2. ¿Qué alcance tiene la figura de suplencia de la queja en casos de indemnización compensatoria en materia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Primera Sala consideró que las obligaciones derivadas de una solicitud de indemnización compensatoria, si bien tienen un fin resarcitorio, no puede atribuírseles un carácter exclusivamente patrimonial, pues debe atenderse al origen de la compensación como una manifestación de protección de la familia. En este sentido, al tratarse de un tipo de controversia en el que se afecta el orden y desarrollo familiar, entraña una decisión en la que se trastocan las relaciones entre sus miembros y se busca la protección de los derechos y obligaciones, lo que hace procedente la suplencia de la queja.
2. En las controversias sobre la determinación de una indemnización compensatoria, la suplencia de la queja sólo es aplicable en favor de la parte que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, en cuyo caso será la parte acreedora, pues es ésta la que resiente un empobrecimiento derivado de la terminación de la relación familiar, aunado a que es a ella a quien no se le reconocen los aportes que ha realizado a la familia y a la sociedad.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.[...]

Justificación de los criterios

1. "Como se distinguió, la indemnización compensatoria tiene un fin simplemente resarcitorio, sin que pueda atribuírsele el aspecto asistencial, como ocurre en el caso de las pensiones alimenticias[...] No obstante, el hecho de carecer de un fin asistencial, tampoco puede llegar al extremo de concluir que la indemnización compensatoria simplemente se reduce a una controversia estrictamente patrimonial, relativa a una repartición de bienes." (Párrs. 90 y 91).

"Esta Primera Sala considera que una controversia en la que se dilucide la indemnización compensatoria no es de carácter meramente patrimonial, sino que busca la protección de la familia —aun cuando la forma del matrimonio o concubinato se den por terminados— en el sentido de garantizar la igualdad de los cónyuges o concubinos, reconocer el trabajo de quien asumió las cargas domésticas, garantizar el inicio de una vida separada de forma digna y evitar el enriquecimiento injusto de quien se desarrolló en mayor medida en el ámbito profesional; en consecuencia, al ser un tipo de las controversias que *afectan el orden y desarrollo de la familia*, que entraña una decisión en la que se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia y que se busca la protección de los derechos y obligaciones subyacentes a la relación que se termina con estricto apego al marco legal, constitucional y convencional, entonces procede la suplencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo." (Párr. 95). (Énfasis en el original).

2. Esta Primera Sala "considera que la suplencia de la queja no es absoluta en cuanto a las partes, sino solamente para la parte que tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamar la indemnización por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas." (Pág. 39, párr. 97).

"En ese sentido, se considera que en las controversias que versan sobre la determinación de una indemnización compensatoria, sólo una de las partes —la actora— puede encontrarse en un supuesto de desigualdad en el que no se le reconoce la aportación que realizó a la familia y la sociedad, al asumir cargas domésticas y de cuidado de personas, ni tiene la misma capacidad económica que su contraparte para acudir a sede jurisdiccional para satisfacer su reclamo; de ahí que, sólo proceda la suplencia para quien se encuentra en un estado de vulnerabilidad con motivo del empobrecimiento que sufrió con la terminación de la relación familiar." (Pág. 39, párr. 99).

6. Consideraciones finales

La compensación es un derecho desarrollado, principalmente, durante la Décima Época de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El reciente reconocimiento de esta figura ha generado tensiones con otras instituciones tradicionales del derecho de familia, como las referidas a los alimentos, al régimen patrimonial en el matrimonio o a las normas aplicables al divorcio. A pesar de la diversidad de legislaciones en materia civil en el país que complica la definición general de los elementos de este derecho, pueden destacarse ciertos criterios guía.

El principio de igualdad y no discriminación ha sido una herramienta clave y su aplicación se tradujo en tres conclusiones importantes sobre el tema:

- 1) El tránsito de una visión asistencialista a una de resarcimiento de los costos incurridos durante el matrimonio o relación de hecho;
- 2) El reconocimiento del derecho a acceder a la compensación también en casos de doble jornada; y,
- 3) La atención al estado de las cosas en la sociedad mexicana a través del uso de datos estadísticos y la aplicación de la perspectiva de género para la resolución de casos.

Así, en primer lugar, en las consideraciones de las sentencias se observa un tránsito del asistencialismo al resarcimiento. El elemento fundamental para considerar a alguien acreedor de la compensación implicaba un estado de necesidad de la persona. En diversas resoluciones la Corte señaló que el presupuesto fundamental para la procedencia de este mecanismo, y de la pensión compensatoria, era la existencia de un desequilibrio económico

que colocara a una de las personas en situación de desventaja económica e impidiera su acceso a un nivel de vida adecuado.⁶¹

El razonamiento evolucionó paulatinamente. De acuerdo con la más reciente jurisprudencia, el presupuesto fundamental para acceder a la pensión es haber asumido costos de oportunidad sobre el desarrollo profesional, como consecuencia de haber dedicado mayor tiempo a las labores del hogar y al cuidado de los hijos que la otra parte.⁶² Este razonamiento reconoce que los trabajos de cuidado directos e indirectos contribuyen al patrimonio familiar; por lo que, el derecho a reclamar un porcentaje de los bienes obtenidos durante el tiempo que duró la relación corresponde a quien aportó su trabajo al sostenimiento de las cargas familiares, más allá de tener que acreditar que se encuentra en una situación precaria ante la que requiere asistencia.

En segundo lugar, la Suprema Corte generó una interpretación innovadora al desarrollar el concepto de doble jornada en el acceso a la compensación y la pensión compensatoria. Pues al analizar un caso, la Primera Sala determinó que el hecho de haber contado con un trabajo remunerado durante el matrimonio no implica, por este hecho, que el trabajo doméstico pierda su valor, sino que debe ser compensado toda vez que ambos contribuyen al patrimonio familiar. Así, esta nueva interpretación pretende romper con el estereotipo fuertemente arraigado que señala a las mujeres como "naturales" responsables de estas labores, al tiempo de reivindicar el trabajo desempeñado en los núcleos familiares, para garantizar el derecho a la igualdad y a la propiedad.

Por último, la aplicación del principio de igualdad en la resolución de los casos ha obligado al Tribunal a allegarse de herramientas novedosas para atender el contexto actual mexicano. En consecuencia, en algunas decisiones⁶³ se citó información emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para visibilizar el contexto general del país, y que muestra que las mujeres dedican porcentualmente un mayor número de horas a las labores domésticas y de cuidado en comparación con los hombres, por lo que se ven afectadas de manera diferenciada al término de los matrimonios o concubinatos. Las afectaciones diferenciadas no sólo consisten en el tiempo dedicado a estas labores sino además en la desventaja que enfrentan al procurar incorporarse nuevamente al mercado laboral o continuar con su trayectoria académica.

⁶¹ SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014, amparo directo en revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015.

⁶² SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 3073/2015, 9 de marzo de 2016, amparo directo en revisión 7816/2017, 7 de agosto de 2019, amparo directo en revisión 3192/2017, 7 de febrero de 2018, amparo directo en revisión 4906/2017, 7 de marzo de 2018.

⁶³ SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015; amparo directo en revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018.

Este tipo de aproximaciones, unidas a la obligación de juzgar con perspectiva de género, orientan las decisiones judiciales a una comprensión y cumplimiento más amplios de las obligaciones en materia de derechos humanos. En particular, en lo relativo a los de derechos humanos de las mujeres, una norma utilizada para la resolución de los casos concretos⁶⁴ ha sido el artículo 5o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que señala la necesidad de modificar los patrones socioculturales que reproducen la violencia contra las mujeres.⁶⁵

En la jurisprudencia sobre la materia aún hay temas que requieren una redefinición; entre los principales, por ejemplo, están los parámetros para calcular el porcentaje que corresponde a los bienes de conformidad, con el costo de oportunidad asumido durante la relación; o bien, la incorporación de este derecho a las legislaciones que siguen sin preverlo.

En conclusión, la compensación es producto de la evolución del derecho de familia en nuestro país. En la medida en que se presenten casos más complejos y con argumentos más sólidos, la Suprema Corte tendrá la oportunidad de seguir innovando en el tema.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CT	<u>24/2004</u>	03/09/2004	La evolución de la compensación Principios y derechos en el acceso a la compensación	Compensación y causales de divorcio Principio de legalidad y no retroactividad
2.	ADR	<u>775/2006</u>	14/06/2006	Aspectos procesales	Carga de la prueba
3.	CT	<u>39/2009</u>	07/10/2009	La evolución de la compensación	Distinciones entre la compensación y la pensión alimenticia
4.	CT	<u>490/2011</u>	29/02/2012	Determinación del monto de la compensación	Elementos para el cálculo de la compensación Costos de oportunidad
5.	ADR	<u>2287/2013</u>	11/09/2013	Principios y derechos en el acceso a la compensación	Principio de legalidad y no retroactividad
6.	ADR	<u>1996/2013</u>	25/09/2013	Principios y derechos en el acceso a la compensación	Principio de legalidad y no retroactividad
7.	ADR	<u>2764/2013</u>	06/11/2013	Principios y derechos en el acceso a la compensación	Derecho a la igualdad y no discriminación Derecho a la protección del núcleo familiar Derecho a la propiedad y sus limitaciones
8.	ADR	<u>2194/2014</u>	24/09/2014	Principios y derechos en el acceso a la compensación	Principio de legalidad y no retroactividad

9.	ADR	597/2014	19/11/2014	La evolución de la compensación	Régimen económico y compensación
10.	ADR	4909/2014	20/05/2015	Aspectos procesales	Carga de la prueba
11.	ADR	5702/2014	11/11/2015	Aspectos procesales	Momento procesal para demandar la compensación
12.	ADR	2405/2015	10/02/2016	Determinación del monto de la compensación	Elementos para el cálculo de la compensación
13.	ADR	3073/2015	09/03/2016	Principios y derechos en el acceso a la compensación	Derecho a la igualdad y no discriminación
14.	ADR	1638/2015	04/05/2016	La evolución de la compensación	Compensación y causales de divorcio
15.	ADR	4355/2015	05/04/2017	La evolución de la compensación	Reconocimiento de la compensación en el concubinato
16.	ADR	4059/2016	31/05/2017	La evolución de la compensación	Reconocimiento de la compensación en las legislaciones que no la regulan de forma expresa
17.	ADR	3192/2017	07/02/2018	Determinación del monto de la compensación	Costos de oportunidad
18.	ADR	4883/2017	28/02/2018	Determinación del monto de la compensación	Doble jornada
19.	ADR	4906/2017	07/03/2018	Determinación del monto de la compensación	Costos de oportunidad
20.	ADR	5490/2016	07/03/2018	Determinación del monto de la compensación	Elementos para el cálculo de la compensación
21.	ADR	7470/2017	4/07/2018	Principios y derechos en el acceso a la compensación	Derecho a la igualdad y no discriminación
22.	ADR	557/2018	03/10/2018	La evolución de la compensación	Reconocimiento de la compensación en el concubinato
23.	ADR	139/2019	22/05/2019	La evolución de la compensación	Régimen económico y compensación
24.	ADR	7816/2017	7/08/2019	La evolución de la compensación	Régimen económico y compensación
25.	ADR	7653/2019	10/11/2021	Régimen económico y compensación	Reconocimiento de la compensación en las legislaciones que no la regulan de forma expresa
26.	CT	541/2012	17/04/2013	Régimen económico y compensación	Reconocimiento de la compensación sin cohabitación
27.	ADR	5677/2019	25/08/2021	Principios y derechos en el acceso a la compensación	Derecho a la igualdad y no discriminación
28.	ADR	4030/2017	02/05/2018	Principios y derechos en el acceso a la compensación	Derecho a la propiedad y sus limitaciones
29.	ADR	3419/2020	26/01/2022	Determinación del monto de la compensación	Doble jornada
30.	ADR	43/2021	10/11/2021	Aspectos Procesales	Carga de la prueba
31.	CC	530/2019	25/11/2020	Aspectos Procesales	Momento procesal para demandar la compensación
32.	ADR	4265/2020	29/09/2021	Aspectos Procesales	Suplencia de la queja

2. LA EVOLUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN

2.1 Distinciones entre la compensación y la pensión alimenticia

(CT 39/2009) Tesis: 1a./J. 110/2009 (9a.) DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS. Marzo de 2010.

2.3 Régimen económico y compensación

(ADR 597/2014) Tesis: 1a. CCCXVII/2015 (10a.) CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO. Octubre de 2015.

2.4 Reconocimiento de la compensación en el concubinato

(ADR 7470/2017) Tesis: 1a. CCXXVII/2018 (10a.) MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO. Diciembre de 2018.

3. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL ACCESO A LA COMPENSACIÓN

3.1 Principio de legalidad y no retroactividad

(CT 24/2004) Tesis: 1a./J. 78/2004 (9a.) DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA. Diciembre de 2004.

(ADR 775/2006) Tesis: 1a. CXX/2006 (9a.) DIVORCIO. EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, QUE PERMITE AL JUEZ FIJAR UNA

COMPENSACIÓN ECONÓMICA A ALGUNA DE LAS PARTES CUANDO SE CUMPLEN CIERTOS REQUISITOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE JUSTICIA IMPARCIAL. Agosto de 2006.

(ADR 1996/2013)

Tesis: 1a. CCCLXXII/2013 (10a.) DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO. Enero de 2014.

(ADR 5702/2014)

Tesis: 1a. LXVIII/2016 (10a.) DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). Marzo de 2016.

3.2 Derecho a la igualdad y no discriminación

(ADR 7470/2017)

Tesis: 1a. CCXXVI/2018 (10a.) DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Diciembre de 2018.

4. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA COMPENSACIÓN

4.1 Elementos para el cálculo de la compensación

(ADR 4909/2014)

Tesis: 1a. CCLXXI/2015 (10a.) TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR. Septiembre de 2015.

(ADR 4909/2014)

Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.) TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES. Septiembre de 2015.

4.1.1 Costos de oportunidad

(CT 490/2011) Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.) DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. Mayo de 2012.

(ADR 3192/2017) Tesis: 1a. CXXIII/2018 (10a.) COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO. Septiembre de 2018.

(ADR 4906/2017) Tesis: 1a. CCCXXV/2018 (10a.) DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Diciembre de 2018.

(ADR 3192/2017) Tesis: 1a. CXXIV/2018 (10a.) DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD." Septiembre de 2018.

4.1.2 Doble jornada

(ADR 4883/2017) Tesis: 1a. CCXXIX/2018 (10a.) COMPENSACIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN. Diciembre de 2018.

(ADR 4883/2017) Tesis: 1a. CCXXX/2018 (10a.) COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. Diciembre de 2018.

(ADR 4883/2017) Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.) COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL. Diciembre de 2018.

5. ASPECTOS PROCESALES

5.1 Carga de la prueba

- (ADR 4909/2014) Tesis: 1a. CCLXIX/2015 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUZGADOR FRENTE A TAL SOLICITUD. Septiembre de 2015.
- (ADR 1340/2015, 4909/2014) Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Abril de 2016.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Septiembre de 2022.

En las décadas más recientes, en el derecho que afecta las relaciones familiares se han registrado cambios importantes que reflejan transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para dejar atrás normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a algunos de sus integrantes y distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida en común.

El Centro de Estudios Constitucionales considera necesario profundizar en el trabajo académico y posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un campo de estudio necesario para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Las transformaciones realizadas –y las que vienen– justifican la creación de un programa de investigación dedicado a esta materia. Este cuaderno forma parte de la *Serie Derecho y familia* y estudia la **compensación económica** en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para abordar este tema, se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía agrupándolas por tema, y se extrajeron algunos argumentos que sustentan los criterios de la Suprema Corte. En una primera parte de este documento se expone la evolución de la compensación en el derecho mexicano, sus diferencias con otras instituciones del derecho de familia, así como la asimilación que tuvo en diversas partes de nuestro país. Enseguida, se plasma cómo ha sido interpretada esta figura en relación con los derechos que garantiza. Luego, se presentan elementos específicos que son tomados en cuenta para la determinación de este derecho a casos concretos. Finalmente, este documento hace referencia al papel de los juzgadores en la resolución e interpretación de esta figura jurídica.

